

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley disponiendo que los aparatos encendedores, propios para producir fuego con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos, queden sujetos al impuesto y a las normas que se establecen.—Páginas 994 a 996.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana.—Páginas 996 a 1005.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidir y lo acordado en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco.—Páginas 1005 y 1006.

Otro ídem íd. íd. en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial.—Páginas 1006 a 1008.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Coria a D. Dionisio Moreno Barrio, Párroco de Santa Marina la Real, de León.—Página 1008.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto relativo a la reducción de las plantillas orgánicas del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 1008.

Otro concediendo la Gran Cruz de la

Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General D. Gerardo Machado y Morales, Presidente de la República de Cuba.—Página 1008.

Otro nombrando Director general de Preparación de Campaña, de este Ministerio, al General de división D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de Cádiz.—Página 1008.

Otro ídem Gobernador militar de Cádiz al General de división D. José Rodríguez Casademunt, que actualmente manda la segunda división.—Página 1008.

Otro ídem General de la segunda división al General de división don Juan García-Aldave y Mancebo.—Página 1008.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Ministro Togado de la Armada D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca.—Página 1008.

Otro ídem en el cargo de primer Teniente Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando a las órdenes del Ministro de este Departamento, el General de brigada D. Cristóbal Peña Abuin.—Páginas 1008 y 1009.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Angel Cervera Jácome.—Página 1009.

Otro disponiendo cese en el cargo de primer Teniente Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Contralmirante de la Armada D. Luis González Quintas.—Página 1009.

Otro nombrando Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en comisión, al Auditor general de Ejército D. José Muñoz Repiso y Vázquez, actual Auditor de la Capitania general de la primera Región.—Página 1009.

Otro disponiendo cese en el cargo de primer Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Auditor general de Ejército

D. Angel de Noriega y Verdú.—Página 1009.

Otro nombrando Auditor de la Capitania general de la primera Región al Auditor general de Ejército don Valeriano Villanueva Rodríguez, que desempeña igual cargo en la de la sexta Región.—Página 1009.

Otro disponiendo cese en el cargo de primer Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Auditor general de la Armada D. José Fernández de Castro y Bacot.—Página 1009.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina a D. José Fernández de Castro y Bacot, Auditor general de la Armada.—Página 1009.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Arquitecto Jefe del Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Córdoba para la celebración de un concurso de arrendo de locales en que instalar sus oficinas de dicho servicio.—Página 1009.

Otro nombrando Vocal-Secretario del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a D. Felipe Gómez Acebo y Echeverría, Abogado del Estado.—Página 1009.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden designando a D. José de Yanguas Messía, como representante del Ministerio de Estado, y a don Antonio Fernández-Navarrete y Hurtado de Mendoza, Marqués de Legarda, y a D. Antonio Fernández Shaw, como representantes del Ministerio de Fomento, para que ostenen la representación del Gobierno español en las deliberaciones con la Comisión Portuguesa para el estudio de los aprovechamientos hidroáulicos del tramo internacional del Duero.—Páginas 1009 y 1010.

Otra nombrando Porteros quintos de los Ministerios civiles a los aspi-

rantes que se mencionan. — Página 1010.

Otra concediendo prórroga para tomar posesión de su empleo por todo el tiempo que dure su servicio militar a D. Marcelo Santaló Sors, Auxiliar de Observación y Cálculo del Observatorio Astronómico de Madrid. — Página 1010.

Otra declarando jubilado a D. Eduardo Escribano y García, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. — Página 1010.

Otra autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral para anunciar oposiciones para proveer, entre Ayudantes de la Sección de Artes Gráficas de referido Instituto, una plaza de Litógrafo maquinista reportista; y para convocar concurso para proveer tres plazas de Aprendiz meritorio, una en cada uno de los Talleres de Reproducciones fotomecánicas, Tipografía y Grabado. — Página 1010.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se dé a la amortización la vacante de General de división, por pase a situación de primera reserva de D. Juan Cantón-Salazar y Zaporta. — Página 1010.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la relación, que se inserta de los términos municipales que han de formar la zona especial de vigilancia a que se refiere el capítulo X de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas. Páginas 1011 a 1013.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 50 toneladas de carbón de hulla de grasa, con destino a la máquina de vapor y caldera del blanqueci-

miento de moneda que se verifica en dicha Fábrica. — Páginas 1013 y 1014.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se indica el epígrafe 6.º de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª de la Contribución Industrial; y el número 6 de la clase 7.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª de dicha Contribución. — Páginas 1014 y 1015.

Otra concediendo a D. Angel Hernández Díez, vecino de Burgos, un préstamo de 150.000 pesetas, en las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial y en la presente Real orden. — Páginas 1015 y 1016.

Otra disponiendo que la importación de aparatos encendedores mecánicos sólo podrá efectuarse, con las formalidades que establece el Real decreto de 29 de Abril último, por las Aduanas de Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Port-Bou, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga, Sevilla, Cádiz, Huelva, Coruña, Valencia de Alcántara y Badajoz. — Página 1016.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden convocando a concurso para proveer la plaza de Secretario general de la Universidad Central. Página 1016.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Convocando a oposición para proveer una plaza de Oficial de entrada de Artes Gráficas, Auxiliar de primera clase de Administración, correspondiente a la especialidad de Litógrafo maquinista reportista. — Página 1016.

Anunciando concurso para proveer tres plazas de Meritorios aprendices, una para cada uno de los Talleres de Reproducciones fotomecánicas, Tipografía y Grabado. — Página 1017.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo al Ayuntamiento de Constantina el plazo de un año, que terminará el día 3 de Enero de 1928, para hacer efectiva la cantidad de 30.444,18 pesetas, que adeuda dicha Corporación por el concepto del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas. — Página 1017.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Crispín Bardají Goñi Médico del Cuerpo de la Marina civil, sea incluido en la relación de los individuos de dicho Cuerpo que publicó la GACETA del 7 de Diciembre de 1926. — Página 1017.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando a esta Dirección general para que anuncie y celebre dentro del ejercicio económico actual y adjudique la subasta de las obras de reparación de carreteras que figuran en la relación que se inserta; y autorizándola también para la segunda subasta y adjudicación, si ha lugar, de las obras que resulten desiertas en la primera, y para las sucesivas necesarias, y adjudicaciones procedentes de las que fueren anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo fijado. — Página 1017.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 8.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 26 de Julio de 1922 modificando el régimen relativo a la tributación de los aparatos denominados encendedores declaró que quedaban éstos incorporados, desde luego, al Monopolio de cerillas. El régimen que esa disposición legislativa instauró no puede, sin embargo, con-

tinuar, porque los ingresos que el Tesoro ha obtenido con la venta de aquellos aparatos de fabricación nacional han sido insignificantes, y en cambio, la importación clandestina de encendedores extranjeros, bien difícil de evitar según la realidad enseña, ha venido a constituir un obstáculo notorio para el incremento del Monopolio antes invocado.

La defensa, pues, de los intereses de la Hacienda exige que hasta donde sea dable, teniendo en cuenta que al amparo de la citada ley se han creado relaciones contractuales entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Fósforos, de las que no es lícito legalmente prescindir, se altere el sistema vigente en la materia de que se trata, sustituyendo un régimen prohibitivo y excepcional por otro de ponderada libertad de comercio, a cuyo amparo puedan encontrar desenvolvimiento adecuado las iniciativas indi-

viduales o de empresa de carácter nacional.

De acuerdo con ese criterio, se permite en el adjunto proyecto de Decreto la importación de los encendedores, mediante el pago de un impuesto cuya cuantía varía según la naturaleza de los aparatos de que se trata, y se autoriza la venta al por mayor y menor de los mismos, sin necesidad de cumplir otro requisito, aparte los de índole fiscal, que el de poner previamente en conocimiento de la Administración que se da comienzo al ejercicio de la industria.

Las obligaciones que arranean de la convención celebrada por el Estado, a que se alude en el principio de esta exposición, impiden, no obstante, dar mayor alcance por el pronto al sistema de libertad a que queda hecha referencia. Este estado de derecho determina que a la Compañía Arrendataria de Fósforos se le respete la ex-

clusiva en orden a la fabricación de encendedores en territorio nacional y aconseja asimismo que los aparatos que importe dicha entidad queden gravados con menor impuesto, por tratarse de una compensación basada en innegables principios de justicia. En cambio, se obliga a aquella Compañía a que tenga debidamente surtidas las expendedorías de encendedores de las principales clases, evitando de ese modo que la adquisición fraudulenta de tales aparatos encuentre una atenuación en la falta de los mismos en aquellos establecimientos de ventas, e igualmente se adoptan medidas encaminadas a asegurar la buena calidad de las piedras de ignición.

Finalmente, en las disposiciones transitorias del adjunto proyecto se concede un plazo para que cuantos tengan en su poder encendedores de ilegítima procedencia puedan legalizar su situación, habilitándose los aparatos mediante el pago del impuesto correspondiente; norma que ya aceptó el Real decreto de 29 de Abril de 1914 y que produjo resultados muy beneficiosos para los intereses de la Hacienda.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 875.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparatos encendedores, comprendiendo bajo esa denominación todos los que sean propios para producir fuego con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos, quedan sujetos al impuesto y a las normas que el presente Decreto establece.

Artículo 2.º La cuantía del impuesto se fija en cinco pesetas por encendedor, tratándose de los que importen los particulares. El tributo se elevará, en esos casos, a diez pesetas si el aparato es de plata, y a veinte pesetas si fuere de oro, dorado, de esmalte o platino.

Cuando la importación de los encendedores se efectúe por la Compañía Arrendataria de Fósforos para su venta o aparezcan aquéllos fabricados por dicha entidad en territorio nacional, el impuesto ascenderá a tres pesetas por unidad, salvo que el aparato sea de plata, en cuyo supuesto el tributo se fija en seis pesetas, o de oro, dorado, de esmalte o platino, en cuyo caso el impuesto se elevará a 12 pesetas.

Artículo 3.º El pago del impuesto se acreditará si los encendedores no son de fabricación nacional por medio de una marca especial incorporada al aparato, que estampará la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Si los encendedores son de procedencia nacional, la fábrica productora de ellos estampará la marca en el aparato, con arreglo al modelo que apruebe el Ministro de Hacienda, debiendo ser esa marca distinta de la prevenida en el párrafo anterior.

Artículo 4.º Los encendedores de oro, dorados, de esmalte o platino satisfarán el impuesto establecido en el artículo 2.º, pero la marca estampada será de plata, a menos de que el particular o la Compañía Arrendataria de Fósforos hagan constar expresamente su voluntad de que la marca sea precisamente de oro o platino. En ese caso, el interesado o la Compañía abonarán, además del tributo, el costo de dicha marca, representado por la diferencia entre el valor de la misma y el de la de plata que en otro supuesto llevaría adherido el aparato.

Artículo 5.º La importación de los encendedores para su venta, cuando sea hecha por los particulares, sólo se verificará por las Aduanas que determine el Ministerio de Hacienda, debiendo observarse los requisitos siguientes:

Primero. Los aparatos de referencia se declararán en las Aduanas en la forma reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos los derechos arancelarios correspondientes.

Segundo. Los interesados no podrán retirar de las Aduanas los encendedores sin solicitar y obtener previamente la oportuna autorización de la Dirección general del Timbre, expresando al efecto el número y clase de los aparatos que

se importen. La Dirección citada extenderá, en su vista, la guía correspondiente, entregándola a la Compañía Arrendataria de Fósforos, que se hará cargo de la conducción de los encendedores desde la Aduana hasta la Fábrica de la Moneda; siendo todos los gastos de cuenta de los particulares.

Tercero. La Dirección del Timbre, al extender la guía, lo pondrá en conocimiento de la Fábrica de la Moneda, debiendo ésta, en su día, dar cuenta de haberse satisfecho el impuesto correspondiente a la expedición de que se trate; y

Cuarto. La Compañía Arrendataria de Fósforos presentará en la Fábrica de la Moneda los encendedores que comprenda cada expedición, y avisará a los interesados cuando ha sido adherida la marca al aparato, para que aquéllos procedan a hacer efectivo el impuesto. Será requisito indispensable para la entrega de los encendedores ya habilitados que declaren los dueños de éstos el destino que se proponen dar a los mismos.

Artículo 6.º Los viajeros que al llegar a las Aduanas indicadas en el artículo anterior conduzcan en sus equipajes o lleven consigo hasta dos encendedores para su uso, satisfarán el impuesto en las indicadas Aduanas, recibiendo, al propio tiempo, las respectivas marcas y quedando de su cargo incorporarlas a los aparatos.

Artículo 7.º Cuando sea la Compañía Arrendataria de Fósforos la que importe los encendedores, para su venta, deberá efectuar la importación por las mismas Aduanas a que se refiere el artículo 5.º: satisfacer en igual cuantía que los particulares el derecho arancelario; solicitar la autorización correspondiente, declarando el número y la clase de los aparatos que importe y obtener la oportuna guía de la Dirección general del Timbre, y abonar, por último, en la Fábrica de la Moneda, el impuesto que proceda.

Artículo 8.º La fabricación de encendedores en territorio nacional continuará realizándose exclusivamente por la Compañía Arrendataria de Fósforos y en la fábrica o fábricas que esa entidad señale, las cuales serán intervenidas directamente, a los efectos de la exacción del impuesto que por este Decreto se crea, por los funcionarios administrativos que designe el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general del Timbre.

Artículo 9.º Se declara libre la

venta al por mayor y menor de los encendedores que lleven estampada la marca acreditativa del pago del impuesto, bastando que los interesados que deseen ejercer esa industria lo pongan previamente en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, la cual les entregará como expedida a su instancia y en el plazo de tercero día una certificación, extendida en el papel timbrado correspondiente, justificativa de quedar inscritos como tales comerciantes a los efectos de la investigación.

Los que dejen de presentar esa declaración incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar con relación a la contribución industrial y a la legislación vigente en materia de contrabando y defraudación.

Artículo 10. Continuará prohibida la importación, fabricación o venta por los particulares de las piedras de ignición, reservándose la exclusiva de la fabricación y venta de los mismos, en territorio nacional, a la Compañía Arrendataria de Fósforos.

Artículo 11. La Compañía Arrendataria de Fósforos queda obligada a tener surtidas las expendedorías de las principales clases de encendedores, tanto nacionales como extranjeros, particularmente de las que más demande el consumo. También viene obligada la expresada Compañía a importar piedras de ignición si la producción de las mismas en España fuere deficiente a juicio de la Administración o motivare la calidad de aquellas quejas fundadas de los consumidores.

Artículo 12. El Estado, teniendo en cuenta el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, abonará a ésta, por semestres vencidos, el 50 por 100 de la diferencia existente entre las cantidades recaudadas con arreglo a los tipos fijados en el párrafo primero del artículo 2.º y las que se hubiesen obtenido en el supuesto de aplicar a cada encendedor los tipos señalados en el apartado segundo del propio precepto.

Artículo 13. La infracción de las disposiciones contenidas en este Decreto será corregida por la Delegación de Hacienda competente, con la imposición, en concepto de medida gubernativa, de una multa, por cada aparato, equivalente al quintuplo del respectivo impuesto, sin perjuicio del comiso y de las demás responsabilidades que sean procedentes con sujeción a

la ley de Contrabando y defraudación.

La mera tenencia por los particulares de encendedores que no estén legalmente habilitados, mediante el pago del impuesto, será castigada con la confiscación inmediata del aparato y con una multa equivalente al quintuplo del tributo defraudado, en concepto también de medida gubernativa.

A los efectos de este precepto se entenderá en todo caso que el impuesto defraudado por los particulares es el determinado en el párrafo primero del artículo 2.º del presente Decreto.

Artículo 14. La acción para denunciar las infracciones de las normas contenidas en el presente Decreto es pública.

El importe de las multas se destinará siempre y en primer término a indemnizar a la Hacienda del importe de los derechos defraudados. Del remanente se aplicará la tercera parte a los denunciadores, si los hubiere, y una vez hecha esa deducción, la tercera parte del resto de la penalidad corresponderá a los aprehensores.

Cuando no mediare denuncia, la participación correspondiente a los aprehensores será idéntica a la que en este Decreto se reconoce a los denunciadores.

Artículo 15. Para aquellos casos en que sea de aplicación el artículo 36 de la vigente ley de Contrabando y defraudación se fija como valor de cada encendedor la cantidad de 10 pesetas, exceptuándose los de plata, que se apreciarán en 40 pesetas y los de oro, dorados, de esmalte y platino que se valorarán en 100 pesetas.

Artículo 16. El Ministro de Hacienda queda autorizado:

1.º Para rebajar hasta un 50 por 100 el tipo del impuesto correspondiente a la clase más económica de encendedores de fabricación española, si lo creyera así conveniente para la defensa de los intereses de la Hacienda y de la producción nacional. En el caso de hacer uso de esa autorización, la reducción en el gravamen no se computará a los efectos prevenidos en el artículo 12.

2.º Para declarar libre la importación de las piedras de ignición, mediante el pago de un impuesto, si la conveniencia de la Hacienda así lo aconsejase; y

3.º Para dictar las instrucciones que el desenvolvimiento de este Decreto exija.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los particulares o entidades que tengan en su poder actualmente aparatos encendedores de ilegítima procedencia deberán presentarlos en la Fábrica de la Moneda en Madrid o en las Representaciones de la Compañía Industrial Expendedora en provincias durante el plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de este Decreto en la GACETA, para su habilitación por el impuesto, debiendo el interesado recibirlos previo pago del tributo en todo caso y del costo de la marca en el a que se refiere el artículo 4.º La cuantía del impuesto será la determinada en el párrafo primero del artículo 2.º

A los particulares o entidades que no cumplan esa prescripción les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 13.

2.ª Los expedientes que estén tramitándose por aprehensión de encendedores se declararán fenecidos, siempre que los interesados lo soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del término señalado en la regla anterior y satisfagan en dicho plazo el impuesto correspondiente en la forma que tal regla determina.

Si las actuaciones administrativas hubiesen sido ya remitidas a la Autoridad judicial, de conformidad con lo prevenido en la ley vigente de Contrabando y defraudación, las Delegaciones de Hacienda, a solicitud de los interesados y mediante el pago del impuesto, reclamarán de aquella Autoridad la devolución de las actuaciones.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesta por Real Decreto de 25 de Noviembre de 1919

la colegiación obligatoria en las Cámaras de la Propiedad Urbana de todos los propietarios de fincas urbanas, para su ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo Decreto y Real orden de 25 de Marzo de 1920, de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dictó el Reglamento que fué aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, con carácter provisional, por el que vienen rigiéndose las Cámaras en cuanto se refiere a su organización y funcionamiento.

Durante los seis años que lleva de vigencia este Reglamento se han dictado varias disposiciones aclaratorias o complementarias del mismo, que es de gran conveniencia refundirlas en una sola disposición, y esto, unido al unánime deseo expresado por las Cámaras de la Propiedad Urbana de elevar a definitivo su Reglamento provisional, se ha redactado el adjunto proyecto de Reglamento definitivo, en el que se mantienen los principios fundamentales del provisional; se aclaran y completan algunos de sus preceptos, de acuerdo con las disposiciones dictadas con posterioridad y con las que la práctica aconseja para el mejor funcionamiento de las Cámaras y se amplía la jurisdicción de las provinciales a todo el territorio de la provincia, para que estén los preceptos del Reglamento en armonía con el espíritu que informó el referido Decreto de 25 de Noviembre de 1919, poniéndolas, como se dice en la exposición de éste, en igualdad de condiciones que las Cámaras de Comercio Industria y Navegación, de las que forman parte todos los comerciantes, industriales y nautas, dando de este modo al organismo oficial que ha de representar a todos los propietarios de fincas urbanas, sin excepción, la autoridad suficiente para intervenir en los múltiples conflictos y problemas de carácter general, provincial o local, que con tanta frecuencia se presentan, relacionados con la Propiedad urbana, y que las Cámaras están obligadas a estudiar en sus diversos aspectos, para proponer a los Poderes públicos la solución de los mismos.

Informado este proyecto por la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana y por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO-LEY

Núm. 876.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**REGLAMENTO DEFINITIVO PARA
LA ORGANIZACION Y FUNCIONA-
MIENTO DE LAS CAMARAS DE LA
PROPIEDAD URBANA**

CAPITULO PRIMERO

Relaciones y atribuciones de las Cámaras de la Propiedad.

Artículo 1.º Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes una Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con arreglo al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de Diciembre de 1923.

Subsistirán, aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al dicho Real decreto y se sujetarán al presente Reglamento, así como las creadas y las que se creen con posterioridad.

Artículo 2.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las Asociaciones de carácter permanente fundadas por ciudadanos españoles, con objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, siendo indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

1.º Que la Sociedad está constituida por más de la mitad de los propietarios que hayan de formar el Cuerpo electoral de la Cámara y que representan la mayoría abso-

luta de intereses de la propiedad urbana en el término municipal, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de contribución.

2.º Que haya invitado a constituir un organismo único a las demás Asociaciones de la misma índole que existan en la localidad, si tal es el caso.

3.º Que la suma a percibir por la Cámara cuya creación se solicita por cuotas obligatorias de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio del Ministerio, para cubrir todas sus necesidades y en ningún caso inferior a 10.000 pesetas, comprometiéndose en todo caso a cubrir esta suma con sus propios bienes los solicitantes, mediante la garantía que se acuerde.

4.º Que hayan sido oídas la Cámara provincial y las demás que existan dentro de la provincia.

Artículo 3.º Se entiende por propietario, a los efectos de la colegiación, toda persona natural o jurídica que posea solares o edificios o partes determinadas de los mismos, clasificados como fincas urbanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, aunque estén exenta perpetua o temporalmente del pago de contribución, sea cualquiera el lugar en que estén situadas o el destino a que se les dedique.

Artículo 4.º La denominación de Cámara de la Propiedad urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento, y serán provinciales y locales denominándose en el primer caso Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de...

Estas tendrán su domicilio en la capital de la provincia, y el territorio de su jurisdicción se extenderá a todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos de la provincia, con excepción de los que correspondan a las locales que existan dentro de la misma.

Las locales fijarán su domicilio en el pueblo que sea capital del Ayuntamiento, y su jurisdicción comprenderá todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos que constituyan el término municipal.

Artículo 5.º Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana constituidas con arreglo a las disposiciones fijadas en los artículos anteriores, y con sujeción a este Reglamento serán Corporaciones Oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y tendrán, ante el Gobierno, Autoridades y Corporaciones provinciales y locales, la representación de los intereses de la propiedad urbana del territorio de su jurisdicción.

Artículo 6.º Las Cámaras de la Propiedad, oficialmente constituidas, tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes y podrán adquirirlos de todas clases por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibir rentas, dividen-

dos, intereses de valores por efectos que posea, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignen en este Reglamento.

Artículo 7.º Las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren en relación con sus fines.

Deberán informar en cuanto trate de materia tributaria que a la propiedad urbana afecte, tanto en relación con el Estado, como con la Provincia o el Municipio; sobre los presupuestos provinciales y los municipales; sobre los proyectos de obras públicas que con dicha propiedad se relacionen y, en general, sobre todos los asuntos que puedan afectar a esta propiedad.

Artículo 8.º Tendrán por especial objeto estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la propiedad urbana, a cuyo fin podrán:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana o que redunden en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.º Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio, las obras y desempeñar los servicios que estime necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de la propiedad.

3.º Fomentar la edificación de casas de alquileres modestas para la clase media y obrera y contribuir a la construcción de casas baratas o patrocinar la misma acogiendo a lo legislado sobre esta materia.

4.º Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente les sean sometidas, con arreglo a las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

5.º Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

6.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros y Seguros.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de sus asociados, las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativas correspondientes a éstos que se relacionen con la propiedad urbana.

8.º Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuentas corrientes y encargarse, mediante premio, de cobrar letras o créditos por cuenta de los asociados, cuando éstos así lo deseen o lo manifiesten expresamente.

9.º Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

10. Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad urbana, cuando éstos soliciten sus dictámenes.

11. Concurrir a las subastas que para obras de urbanización hayan de

realizarse en el territorio de su circunscripción.

12. Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses de la propiedad urbana.

13. Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten a la propiedad urbana.

14. Crear y sostener Bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y Mutualidades en beneficio de sus asociados.

15. Proponer y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

16. Organizar, promover y fomentar estudios, enseñanzas y concursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicios de las ciudades.

17. Otorgar premios a las fincas mejor construídas, y a las que reúnan mejores condiciones de saneamiento, de ornato y habitabilidad.

18. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades el cobro de la contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieran a esa propiedad.

19. Proponer o designar los Vocales de las Comisiones municipales de Ensanche, donde las hubiese, y todos los demás individuos que hayan de representar a la propiedad en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, tengan intervención.

Artículo 9.º Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituidas el asesoramiento y defensa de los asociados; y a este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen oportunos con sujeción a la legislación vigente y a las disposiciones del Reglamento interior de cada Cámara.

Artículo 10. Las Cámaras de la Propiedad, previa autorización del Ministerio de Trabajo, podrán adquirir o construir edificios para la realización de los fines que les están encomendados.

Artículo 11. Además del Censo de propietarios están obligadas las Cámaras a confeccionar un Censo de la Propiedad urbana, a formar estadísticas, a facilitar informes relativos a la propiedad y a reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con la propiedad urbana se relacione.

Artículo 12. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo anterior, las Diputaciones, Ayuntamientos, Delegaciones de Hacienda, Oficinas del Catastro, Registro de la Propiedad y demás organismos de la Administración, Corporaciones oficiales y Empresas que exploten servicios públicos están obligadas a prestar su apoyo a las Cámaras de la Propiedad Urbana, facilitándoles gratuitamente los datos y antecedentes que les sean solicitados, o el medio

de obtenerlos en sus respectivas oficinas.

Artículo 13. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad podrán relacionarse entre sí por escrito para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a los intereses generales y comunes de estas entidades, y para la proposición y petición de reformas en lo que al interés general de la propiedad concierne.

Con el mismo objeto podrán reunirse varias Cámaras, o todas ellas, en Asambleas o Congresos, mediante autorización en todo caso del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa solicitud, en la que expresarán los asuntos a tratar o temas que han de discutir.

Artículo 14. Los individuos elegidos con arreglo a este Reglamento que constituyan las Cámaras de la Propiedad usarán como distintivo en los actos oficiales una Medalla de plata dorada, de igual forma y tamaño que las de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de las Cámaras de Comercio e Industria, pendientes de un cordón de seda de los colores nacionales, con pasador también de seda y de los mismos colores.

La medalla llevará en el anverso el escudo del pueblo o ciudad en que radique la Cámara, con la leyenda "Cámara Oficial de la Propiedad Urbana", y en el reverso la fecha 16 de Junio de 1907 y la de 28 de Mayo de 1920.

Podrán, no obstante, los que en el presente pertenecen a las Cámaras continuar usando la medalla anteriormente aprobada.

CAPITULO II

Composición de las Cámaras.

Artículo 15. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de las mismas Cámaras, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo, sin contar los Vocales cooperadores, el número de electores y la importancia de la propiedad urbana de su territorio.

Artículo 16. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de todos los propietarios de fincas urbanas del territorio de su jurisdicción, como socios electores que son de estas Cámaras con carácter obligatorio.

Artículo 17. Para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados, los asociados electores de la Cámara se dividirán con arreglo a la contribución que por urbana satisfagan, por lo menos, en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías.

La composición y límites de estos grupos y categorías se fijarán por el Ministerio a propuesta y previo informe razonado de las respectivas Cámaras, y se harán constar en su Reglamento de régimen interior.

Para establecer la representación y número de miembros que ha de integrarla se tendrá en cuenta el número de electores, la cuantía de los intereses determinada por la porción

con que cada grupo contribuya a levantar las cargas de la Corporación, la importancia y las especiales condiciones y necesidades de la propiedad en cada población.

Los propietarios de fincas exentas temporalmente del pago de contribución se incluirán en el grupo y categoría correspondiente a la contribución que, de no estar exentas, deberían satisfacer según el valor de la finca.

Los que sólo posean fincas exentas perpetuamente del pago de contribución se incluirán en la primera categoría del último grupo.

Los diversos grupos y categorías que se constituyan tendrán representación en la Cámara, a cuyo efecto elegirán separadamente los miembros que hayan de representarlos.

Hecha la división en grupos y categorías y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en expediente incoado a tal efecto se demuestre, a juicio del Ministerio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Artículo 18. Las Cámaras podrán nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue conveniente la Cámara concedérselo.

Estos Vocales podrán ser nombrados indistintamente entre los que reúnan algunas de las cualidades siguientes:

1.ª Propietarios de fincas comprendidos en la relación de mayores contribuyentes de la población.

2.ª Propietarios que tengan además títulos de Abogado, Arquitecto o Médico.

3.ª Propietarios que sean o hayan sido Vocales de la Comisión de Ensanche, del Consejo Superior y provincial de Fomento, de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, de la Junta Superior del Catastro y los que hayan sido miembros de las Cámaras.

4.ª Individuos que, aunque no sean propietarios, tengan intereses relacionados con la propiedad urbana, o se hayan dedicado al estudio y divulgación de materias relacionadas con esta propiedad, o con la organización y funcionamiento de estas Corporaciones, o que por reunir otras especiales condiciones puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

5.ª Catedrático de las Facultades de Derecho, Medicina y de las Escuelas de Ingenieros y Arquitectura que tengan o hayan tenido a su cargo asignaturas que se relacionen con los fines de estas Corporaciones.

Artículo 19. La suma de Vocales cooperadores de cada Cámara nunca podrá ser mayor de la cuarta parte de los miembros que la constituyan.

Artículo 20. Todo lo relativo a la elección, derechos y deberes de los Vocales cooperadores se determinará explícitamente en el Reglamento de régimen interior de cada Cámara.

Artículo 21. También podrán las Cámaras nombrar socios honorarios

a las personas que contribuyan al sostenimiento de las mismas con subvenciones, donativos o cuotas voluntarias y a las que por sus relevantes servicios o trabajos en defensa de las Cámaras de la Propiedad Urbana se consideren merecedoras de esta distinción, pudiendo otorgárseles los títulos de Presidentes honorarios y ser designados para formar parte de los Patronatos y Fundaciones que se establezcan, con derecho a asistencia a los actos solemnes de la Corporación.

CAPITULO III

Derecho electoral y procedimiento.

Artículo 22. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales o jurídicas que por ser propietarias de fincas urbanas en el territorio de su jurisdicción se hallan inscritas en las listas de electores de la Corporación.

Este derecho podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas, sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercitarlo personalmente las mujeres casadas cuando estuvieren capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como en la de los condueños de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designen aquéllos y éstos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Artículo 23. Para ser elegido miembro de las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, sin distinción de sexo, mayor de veinticinco años.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Ser propietario de finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con cinco años de anticipación.

4.ª Ser elector del grupo y categoría correspondientes en cuya representación haya de ser elegido.

5.ª Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias que tenga fijada la Cámara conforme a este Reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de las condiciones anteriores tengan la de llevar más de diez años de residencia en el territorio de la Cámara y que pertenezcan a una nación donde exista reciprocidad.

El número de extranjeros que formen parte de una Cámara no podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Artículo 24. Para determinar el grupo y categoría dentro del cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo los propietarios de fincas urbanas se acumularán las distintas cuotas de contribución que satisfagan o debieran satisfacer de no estar exentas.

En ningún caso ni para ningún efecto se acumularán las cuotas de

contribución de las fincas de los hijos o de las mujeres a las que correspondan satisfacer a los padres o maridos.

Artículo 25. La Secretaría de la Cámara deberá hacer de una manera constante la rectificación del Censo electoral, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En él han de figurar todos los propietarios del territorio, incluso los que no se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, haciendo constar respecto a éstos el nombre de sus representantes legales.

Figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo y categoría en que se dividan.

Estas listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante los diez primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante este tiempo y segunda decena del mismo mes, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Artículo 26. La Junta de Gobierno de la Cámara resolverá las reclamaciones a medida que se vayan presentando, debiendo tener resueltas todas antes del día 30 del referido mes de Septiembre.

Los reclamantes que no estuvieran conformes con el acuerdo de la Junta pedirán, dentro del término de cinco días, que se someta a resolución de la Cámara, la que resolverá antes del 10 de Octubre, pudiendo alzarse contra este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentando el recurso en la Cámara, la que lo remitirá, con su informe, antes del 20 de Octubre, acompañando copias certificadas de los acuerdos recurridos y de los votos particulares, si se hubiesen formulado.

Artículo 27. Terminados los plazos de reclamación sin haberse presentado ninguna o resuelto las formuladas, la Junta aprobará definitivamente el Censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia.

Antes del 30 de Octubre de los años en que corresponda la renovación de miembros remitirán al Ministerio una copia certificada del mismo, expresando en ella la contribución que paga cada elector o debiera pagar de no estar exento, y la cuota que satisface a la Cámara.

En los demás años sólo remitirán la relación de altas y bajas ocurridas durante el mismo.

Las cantidades que figuran en estas copias y relaciones se sumarán por categorías, consignándose al final el resumen total de aquéllas.

Artículo 28. Las elecciones para renovación de la Cámara se efectuarán en la primera quincena del mes de Noviembre, en los años que corresponda, previa convocatoria

hecha por la Junta con diez días por lo menos de antelación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta la extensión del territorio, el número de electores, las diversas categorías que hayan de elegir miembros y las distancias a recorrer para la emisión de votos.

Artículo 29. Las elecciones se verificarán en el domicilio social y en el local o locales que se designen y, por regla general, en un solo día, y éste, festivo.

En todo caso, la elección de cada categoría se efectuará en un solo día, estableciéndose varios Colegios si así lo exige el número de sus electores, y cuando un número considerable de éstos residan en poblaciones distintas del domicilio social de la Cámara, pueden instalarse los Colegios en las Casas Consistoriales, a cuyo efecto se pondrán previamente de acuerdo el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara.

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará la elección de las que falten en el día siguiente.

En el Reglamento interior de las Cámaras se determinará el número de horas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría, que no podrán ser menos de seis consecutivas.

Artículo 30. Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones, se reunirá la Junta de Gobierno de la Cámara para la proclamación de los candidatos.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalentes al 5 por 100 de los que constituyan la categoría; pero si el número de éstos es superior a 400, bastará que la firmen 20.

La Junta, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas, proclamará candidatos a los propuestos.

Artículo 31. Aun cuando el número de candidatos fuese igual o menor al de miembros a elegir, las elecciones se celebrarán forzosamente y podrán los electores emitir su voto a favor de cualquiera que tenga condiciones para ser elegible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aun cuando no hubiese sido proclamado candidato.

Si transcurridas las horas fijadas para la elección no se hubieran presentado electores para emitir su voto, se tendrá por intentada la elección y procederá la Cámara a designar entre los candidatos pro-

clamados los miembros de cada categoría, eligiendo miembro al proclamado por mayor número de votos, y en caso de igualdad, por sorteo, y si no se hubiesen presentado candidatos, se dará inmediatamente conocimiento al Ministerio para que por éste se nombren los miembros correspondientes a cada categoría.

Artículo 32. Se constituirán las Mesas electorales con dos propietarios, presididos por un miembro de la Cámara, designados todos por la Junta de Gobierno.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En caso de duda sobre la identidad del elector, deberá éste justificar su cualidad con el recibo de la cuota de asociado y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Si funciona un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar dentro de los siete días siguientes al de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de mesa.

Artículo 33. Terminado el escrutinio, se extenderá una acta firmada por todos los que constituyan la Mesa electoral, remitiéndose una copia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y otra al Gobernador civil, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas, si se formularan, y si no hubiese protesta alguna, el escrutinio será definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos o sus apoderados en legal forma, podrán pedir certificados del acta, que deberá expedirles la Mesa antes de teminar la reunión.

Artículo 34. Caso de formularse protestas, deberá resolverlas la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá después de oída la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad urbana.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de cinco días ante la Cámara, la que lo remitirá, con su informe, y los antecedentes del mismo, al Ministerio dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 35. Los que resulten elegidos miembros presentarán en la Secretaría de la Cámara, antes del día 30 de Noviembre, una declaración jurada, haciendo constar que reúnen los requisitos exigidos por este Reglamento para desempeñar el cargo.

A continuación de esta declaración se relacionarán por certificación del Secretario los documentos justificati-

vos que presenten los interesados como complemento de su declaración.

Artículo 36. Durante la primera decena de Diciembre la Junta de gobierno, con vista de las declaraciones y documentos presentados, hará la proclamación de miembros, o declarará la nulidad de la elección de los que no reúnan los requisitos legales, y contra su acuerdo podrá recurrirse al Ministerio dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentándolo en la Cámara, la que lo remitirá con su informe dentro de los diez días siguientes.

Artículo 37. El Ministerio, al confirmar la nulidad de la elección, fijará de Real orden la fecha en que haya de celebrarse nueva elección para cubrir la vacante.

Los que resulten elegidos cumplirán lo preceptuado en el artículo 35 en el plazo de cinco días, y los plazos fijados en el artículo 36 se reducirán a cinco días, para que la Cámara haga la proclamación o declare la nulidad de la elección, y para remitir informado el recurso que se hubiere presentado dentro de los cinco días.

CAPITULO IV

Organización y funcionamiento de las Cámaras.

Artículo 38. Los que con arreglo a los artículos precedentes fueran elegidos miembros de la Cámara, tomarán posesión de sus cargos el día 2 de Enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años, renovándose la Cámara por mitad cada tres.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios, pudiendo únicamente renunciarlos los impedidos físicamente, los mayores de sesenta y cinco años y los que los hubieren desempeñado seis años consecutivos.

Artículo 39. En la sesión que celebre la Cámara el día 2 de Enero, después de cada renovación trienal, procederá a constituirse; asistiendo al acto los miembros que continúen, los entrantes y los que hubieran cesar, bajo la presidencia del de más edad, y como adjuntos los dos más jóvenes de los presentes, dándose inmediatamente posesión a los elegidos y, una vez efectuado, se procederá a la elección de Presidente.

Tomarán parte en esta elección todos los miembros citados y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cámara otorgue tal derecho.

Artículo 40. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, tomará posesión el elegido y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para realizar los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente constituida la Corporación.

Artículo 41. Constituirán la Mesa o Junta de gobierno de la Cámara un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres Vocales, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que integran la Cámara, y un Secretario permanente, retribuido, con vo-

consultiva, pero sin voto, que será nombrado libremente por la Corporación, también por mayoría absoluta de votos.

Artículo 42. Corresponde al Presidente:

1.º Ordenar las convocatorias de la Junta de gobierno y de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

2.º Presidir las reuniones de la Junta de gobierno y de la Cámara, así como de las Secciones y Comisiones, cuando asistiere, resolviendo los empates.

3.º Hacer cumplir el presente Reglamento orgánico y los Reglamentos interiores que se dicten.

4.º Presidir las elecciones de todas las clases que tengan lugar.

5.º Autorizar todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos a la Cámara.

6.º Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

7.º Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos judiciales en que sea necesaria su personalidad, para toda clase de asuntos y gestiones.

8.º Ordenar pagos y cobros conforme a los presupuestos.

9.º Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara, adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia no crea posible someter a la Junta de Gobierno.

10. Velar por el prestigio de la Corporación y el buen orden de las sesiones tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno, pudiendo llamar al orden, retirar la palabra y aun hacer salir de la sala al miembro que no guardase la debida corrección o insistiese en tratar cuestiones ajenas a los fines de la Cámara.

Artículo 43. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus ausencias o enfermedades y en caso de hallarse éstos también ausentes o enfermos, se encargará de la presidencia el Vocal de más edad.

Artículo 44. Corresponder al Contador vigilar e inspeccionar la contabilidad e intervención, cuidando de que la contabilidad se lleve debidamente y de la efectividad de su intervención.

El Tesorero tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de la caja social, cuidando especialmente de la buena marcha de la misma.

El Contador y Tesorero deberán hacer arqueos una vez al mes, por lo menos, extendiendo el acta correspondiente y examinar los balances mensuales de comprobación, fijando su conformidad al pie de los mismos.

Los Vocales sustituirán al Contador y al Tesorero en ausencia o enfermedades, por elección de la Cámara.

Artículo 45. Corresponde al Secretario:

1.º Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, redactar las actas de la Junta de Gobierno y de la Cámara, consignarlas en el

libro correspondiente y firmarlas con el Presidente.

2.º Autorizar con el Presidente todos los documentos que emanen de la Cámara.

3.º Llevar el registro de los asociados electores y el libro de asistencia de los miembros a las sesiones.

4.º Custodiar todos los documentos y el sello de la Cámara.

5.º Expedir, con el V.º B.º del Presidente, las certificaciones que hayan de librarse con referencia a los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.º Dirigir la publicación del *Boletín* de la Cámara.

7.º Redactar la Memoria anual que, previa aprobación de la Cámara, ha de elevarse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

8.º Cuidar de todos los servicios que tengan establecidos las Cámaras.

9.º Hacer los estudios, informes y trabajos que le encomiende la Presidencia, la Junta de gobierno y la Cámara.

10. Practicar todas las gestiones que se le encomienden relativas a los fines corporativos.

11. Procurar que la Cámara dé exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes.

12. Llamar por escrito la atención de los miembros correspondientes sobre los planos reglamentarios para efectuar los trabajos y cumplir los servicios encomendados a la Cámara.

13. Advertir a la Corporación, a la Junta y al Presidente la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendieran adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso podría alcanzarla.

14. Vigilar el buen orden de las oficinas y el funcionamiento de los empleados, con arreglo al Reglamento de régimen interior.

Artículo 46. Si el Secretario no justifica que ha cumplido lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del artículo anterior, será responsable de las infracciones de las disposiciones vigentes y de las deficiencias que se observen en el funcionamiento de la Corporación y en la redacción de los documentos que emanen de la misma, muy especialmente en cuanto se refiere a informes, Memorias, censos, presupuestos y cuentas.

Las reiteradas infracciones y deficiencias indicadas se considerarán faltas graves a los efectos de su destitución.

Las expresadas responsabilidades del Secretario por su negligencia no eximirá a los miembros de la que les corresponda por los acuerdos que autoricen o infracciones en que incurran, pudiendo decretarse por el Ministerio la destitución de los que contribuyeron con su voto a tomar un acuerdo que infrinja las disposiciones vigentes.

Artículo 47. La Cámara, por mayoría absoluta de votos, designará a un funcionario de la misma para desempeñar el cargo de Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en ausencia o enfermedades, con todas las obligaciones y responsabilidades de

éste durante el tiempo de su actuación.

Artículo 48. Siempre que por cualquier motivo ocurriese una vacante de los cargos que constituyen la Junta de gobierno, deberá ser provista dentro de los quince días siguientes de producirse, a cuyo efecto se convocará a la Cámara con cuarenta y ocho horas de tiempo, por lo menos, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Artículo 49. La asistencia a las sesiones de la Junta de gobierno y de la Cámara será obligatoria.

En el acta de cada sesión se hará constar los que asisten, los que excusen su asistencia, con expresión del motivo, y los que no asistan a la reunión.

No podrá celebrarse sesión en primera convocatoria la Cámara sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán, sea cual fuere el número de asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo los casos en que por los Reglamentos se exija mayoría absoluta de los que constituyan la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas para los asociados electores, salvo aquellos casos en que otra cosa acuerden la Junta de gobierno o la Cámara. Los acuerdos que adopten, tanto la Junta de gobierno como la Cámara, se harán públicos cuando sean de interés general, a juicio de la Presidencia, por medio de la Prensa o del *Boletín* de la Corporación que a este efecto deben publicar.

Tanto las Juntas de gobierno como las Cámaras, podrán mantener reservados los acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieran a orden interior.

Artículo 50. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdos respecto a cuestiones ajenas a los fines de su creación y atribuciones.

Queda especialmente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos políticos.

Artículo 51. Las Cámaras se reunirán siempre que lo conceptúe conveniente la Presidencia, o por acuerdo de la Junta de gobierno, debiendo celebrar, por lo menos, una sesión mensual, excepto los meses de Julio y Agosto, que vacarán.

Artículo 52. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo, sin excusa legítima, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía posesionarse.

2.º Por no asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones anuales sin causa justificada de ausencia o enfermedad.

3.º Por dejar de satisfacer la cuota que como asociado elector de la Cámara le corresponde, pasado un trimestre de haberse presentado al cobro y sin perjuicio de que la Cámara le haga efectiva por los medios legales.

4.º Por falta de asistencia a

la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes de los que la integren.

5.º Por dejar de ser propietario. Los que pierdan el cargo por disolución de la Cámara y por cualquiera de las causas expresadas en los cuatro primeros números, no podrán ser reelegidos miembros ni nombrados Vocales representantes de las Cámaras en otro organismos o Corporaciones oficiales durante los seis años siguientes a la fecha en que cesaron.

Artículo 53. El Secretario de la Cámara dará cuenta a la Junta de Gobierno de las vacantes ocurridas por defunción y de las que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se produjeran.

En la primera sesión que celebre la Cámara será declarada la vacante, y si fuese debida a los motivos expresados en el artículo anterior, se notificará la resolución al interesado dentro de los tres días siguientes. Este podrá entablar contra el acuerdo recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación.

El recurso deberá interponerse presentando el escrito al Presidente de la Cámara, quien lo elevará al Ministerio con el informe de la Junta de Gobierno, dentro del plazo de diez días, debiendo ser resuelto por el Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva.

En caso de interponerse recurso contra la declaración de una vacante, no se procederá a elecciones para cubrirla hasta pasados ocho días después de que haya llegado a poder de la Cámara la resolución del Ministerio.

Artículo 54. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones de miembros que ya hubiesen tomado posesión del cargo han de llenarse dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente, en la forma prevista en los artículos 30 y siguientes.

Las producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzca la vacante.

La elección se hará por papeletas, en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante, si no se ha entablado recurso, y los elegidos desempeñarán interinamente el cargo durante el tiempo que restare hasta hacerse nueva elección por cualquier causa.

Cuando el número de miembros interinos sea de la tercera parte de los que constituyen la Cámara, se procederá a la elección parcial, para cubrir las vacantes en la forma expresada en el párrafo primero.

Artículo 55. Las Cámaras formularán, para su régimen interior, un Reglamento, amoldado a las disposiciones de éste, que deberán ser resueltas íntegramente, y le remitirán

por duplicado a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Harán constar en él la forma en que esté constituida la Cámara, con la división de sus electores en grupos y categorías, pudiendo organizar sus trabajos y oficinas como tengan por conveniente, nombrar las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno, y fijar el personal que juzguen necesario.

El Secretario será inamovible, no pudiendo ser separado de su cargo sino en virtud de expediente en que sea oído el interesado y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

Dicho expediente será instruido por la persona que designe la Junta de gobierno, previo acuerdo de ésta o a propuesta de la tercera parte de los miembros de la Sociedad.

Se determinarán las condiciones que ha de reunir el Secretario, y las de ingresos, ascensos, excedencias, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad, sanciones, separación, funciones y deberes de los empleados.

Los nombramientos de éstos se harán por mayoría absoluta de votos de los miembros que integran la Cámara.

Las suspensiones de empleo y sueldo de más de un mes se acordarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Cámara. Las de menos de un mes se acordarán por el Presidente, bien por sí o a propuesta del Secretario, dando cuenta a la Cámara en la primera sesión que celebre.

Contra los acuerdos que tomen las Cámaras sobre personal podrán los interesados y los que se consideren perjudicados interponer recurso de alzada ante el Ministerio, presentándolo dentro de cinco días a la Cámara, la que lo remitirá con su informe durante los quince días siguientes.

CAPITULO V

Recursos y administración de las Cámaras.

Artículo 56. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, persibirán de cada uno de sus asociados electores una cuota personal, que tendrá el carácter de remuneración de aquellos trabajos que las Cámaras efectúen, gestiones que realicen y servicios que presten a los asociados con carácter general, en beneficio y defensa de los intereses comunes.

Artículo 57. Es obligatorio el pago de la cuota mencionada en el artículo anterior, y será proporcionada a la que los propietarios paguen al Tesoro por contribución urbana, sin que por esto pueda nunca entenderse que constituye un recargo sobre dicha contribución.

La escala de cuotas será:

Pesetas anuales

Los que paguen más de 50.000 pesetas de contribución total al año abonarán a la Cámara.....

Pesetas anuales

De 25.000,01 a 50.000..	400
De 20.000,01 a 25.000..	300
De 15.000,01 a 20.000..	200
De 10.000,01 a 15.000..	100
De 5.000,01 a 10.000..	80
De 3.000,01 a 5.000..	60

Los que paguen de 0,01 a 3.000 pesetas abonarán a la Cámara la cuota que ésta fije al formar sus presupuestos anuales, en los que consignarán la escala que acuerden, sin que en ningún caso pueda exceder para estos electores de 60 pesetas anuales, ni ser superior al importe de la cuarta parte de la contribución que cada uno pague.

Los que no paguen contribución por exención perpetua abonarán a la Cámara una cuota equivalente a la mínima que paguen los de la categoría primera del grupo en que estén clasificados.

Artículo 58. Los propietarios no podrán por causa alguna excusarse del pago de estas cuotas, ni las Cámaras podrán eximirles de dicho pago.

Esto no obstante, si la Cámara cuenta con recursos suficientes para cumplir todos sus fines, después de aprobados por el Ministerio sus presupuestos ordinarios, pueden renunciar, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, al percibo de las cuotas que, con arreglo a la escala que hayan fijado, no lleguen a seis pesetas anuales.

Los recibos de cuotas obligatorias que no se hayan podido hacer efectivos en el periodo de cinco años, a partir de la fecha de su expedición, se declararán prescritos y serán anulados por la Cámara, excepto aquellos en que la reclamación de pagos esté pendiente de resolución judicial o administrativa.

Artículo 59. La cobranza de las cuotas obligatorias se hará según su cuantía, por trimestres, semestres y años adelantados, verificándose el pago en el domicilio de la Cámara.

En el caso de resistencia al pago de estas cuotas, las Cámaras seguirán para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Artículo 60. Independientemente de la cuota obligatoria, que debe abonar todo elector asociado, las Cámaras podrán percibir en concepto de cuotas especiales, arbitrios o derechos, las cantidades que fijen en sus Reglamentos como remuneración de servicios de carácter especial y de interés particular que tengan implantados o que en lo sucesivo implanten. Los que se prestarán a solicitud del asociado y en su exclusivo y particular provecho, siendo siempre requisito indispensable para la prestación del servicio que el asociado se halle al corriente en el pago de la cuota obligatoria.

Las cuotas especiales serán administradas libremente por la Cámara sin otra obligación que la de incluir en las cuentas que anualmente han de rendir al Ministerio las partidas globales de ingresos y gastos por este concepto y el saldo que arrojen.

Artículo 61. El año económico para las Cámaras empezará a regir el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

La Junta de gobierno de la Cámara formará anualmente los presupuestos de ingresos y gastos con vista de los informes y anteproyectos que formará la Comisión que se menciona en el artículo siguiente:

Asimismo formará las cuentas y la liquidación del presupuesto y el balance inventario de bienes de la Cámara, sometiéndolos al examen y aprobación de la misma.

Para cada obra importante o servicio que realice o administre la Cámara formará la Junta de gobierno presupuestos especiales y dará cuenta de su inversión.

Tanto los presupuestos ordinarios, como los especiales, las cuentas y liquidaciones de unos y otros y los balances e inventarios se someterán a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si no hubiese recaído acuerdo antes del 31 de Diciembre, se considerarán aprobados.

Si la resolución ministerial rectificara los presupuestos aprobados por la Cámara, deberá esta atenerse a las rectificaciones acordadas por el Ministerio.

A los efectos del párrafo anterior, los presupuestos deberán remitirse al Ministerio antes del 1.º de Noviembre; las cuentas antes del 1.º de Abril, ambos por duplicado, con copia certificada del acuerdo de aprobación por la Cámara y conforme a las instrucciones y modelos al efecto aprobados. El incumplimiento de este precepto se considerará falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento.

A las cuentas acompañará además una relación certificada de sus justificantes, y al rendirlas se notificará a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros el número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas a que obedezca, del tanto por ciento que representa en los ingresos calculados y del procedimiento que se siga contra los morosos.

Artículo 62. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente, encargada de la gestión económica y, por tanto, de redactar los anteproyectos de presupuestos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo siguiente: facilitar a la Junta de gobierno todos los antecedentes necesarios para liquidar los presupuestos y rendir cuentas de los mismos, formar los balances de inventario, intervenir en cuanto se refiera a la percepción, reparto o anulación de cuotas e

impedir bajo su responsabilidad todo gasto que no se halle dentro de lo preceptuado en este capítulo.

Esta Comisión se compondrá de un Vicepresidente, del Tesorero, del Contador y de dos miembros elegidos por la Cámara, después de cada renovación trienal.

Artículo 63. Las Cámaras que por cuotas obligatorias de sus electores ingresen cantidad superior a 10.000 pesetas, sólo podrán destinar a sus gastos generales una parte, y el resto lo dedicarán necesariamente a obras y servicios de interés para la propiedad urbana.

La proporción de los recursos destinados a estas obras y servicios, según la cantidad total ingresada, se regirá por la siguiente escala:

- De 10.001 a 15.000, el 10 por 100.
- De 15.001 a 25.000, el 20 por 100.
- De 25.001 a 50.000, el 30 por 100.
- De 50.001 a 100.000, el 40 por 100.
- De 100.001 en adelante, 50 por 100.

También se destinarán a obras y servicios de interés general el sobrante que resulte de las cuentas de todos los presupuestos.

CAPITULO VI

Relación de las Cámaras con el Gobierno. Autoridades y Corporaciones.

Artículo 64. Las Cámaras se coresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y Dependencias oficiales, en plazo prudencial, contestaciones a las comunicaciones que les dirijan, después de haberlas reiterado, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 65. El Gobierno y, en su representación, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá obligar a las Cámaras a reunirse en la fecha que estime conveniente para el estudio de cuestiones de su incumbencia siempre que así convenga a los intereses públicos y a proporcionar los datos o evacuar los informes que les pida el Gobierno o el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las consultas que dirija el Gobierno a las Cámaras de la Propiedad, habrán de ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados, en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emitan se unirán los dictámenes de minoría o votos particulares, si se hubiesen formulado.

Artículo 66. Las Cámaras de la Propiedad sólo podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, previo informe de su Junta consultiva y mediante acuer-

do del Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando una Cámara sea disuelta, si es provincial o de población de más de 20.000 habitantes, se encargará interinamente de la administración y de la conservación de libros, documentos y demás, una Comisión especial integrada por un número de miembros no inferior a cinco, ni superior a nueve, que serán nombrados de entre las personas que figuren en el censo de la Cámara, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que podrá también designar un Delegado en dicha Comisión, con las facultades que se determinen de Real orden.

La Comisión nombrará su Presidente, Tesorero y Contador.

Artículo 67. La misma Comisión procederá a la reconstitución de la Cámara, verificándose las elecciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disolución.

Si para esta reconstitución la Comisión no convocase las elecciones dentro del plazo de tres meses, hará la convocatoria el Gobernador civil, verificándose las elecciones bajo la presidencia del Delegado designado por el Ministerio, sin perjuicio de la responsabilidad en que por no cumplir lo ordenado por la Autoridad puedan incurrir los que formen la Comisión interina.

En este caso, el Director general de Comercio, Industria y Seguros nombrará la Comisión que bajo la presidencia del Delegado haya de hacer la elección.

Si la Cámara disuelta es de población menor de 20.000 habitantes, se declarará extinguida, incorporándose su censo al de la Cámara provincial.

Artículo 68. Siempre que por disolución de una Cámara sean renovados sus miembros totalmente, se determinará por sorteo los que deben cesar en la primera renovación trienal, procurando en lo posible que el sorteo se efectúe sobre grupos y categorías y no por individuos.

Artículo 69. Todas las Cámaras enviarán obligatoriamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes del 1.º de Abril de cada año, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, con todos los datos que puedan interesar a la propiedad urbana.

Si las Memorias fuesen impresas, las Cámaras tendrán un plazo suplementario para el envío que no excederá del 1.º de Junio. Para utilizar este plazo suplementario deberán notificar al Ministerio, antes de 1.º de Marzo, su propósito de remitir impresa la Memoria.

Artículo 70. A los efectos de la Ley y Reglamento de jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pone término

a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que con arreglo al Reglamento intervenga

Disposiciones transitorias.

Primera. Las Cámaras que en su organización no se hallen adaptadas a lo que disponen los artículos 15 y siguientes de este Reglamento, procederán a su reorganización inmediatamente.

A este efecto, todas las Cámaras actualmente constituidas presentarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA, un informe razonado acerca del total de miembros que entienda ha de componerla, de los grupos y categorías en que, a su juicio, han de dividirse sus electores y del número de representantes que unos y otros han de elegir, pudiendo proponer que se conserve su composición y organización actuales en el caso de considerarlas ajustadas a los preceptos de los expresados artículos.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en vista de los mencionados informes, resolverá sobre dichos extremos respecto de cada Corporación.

Segunda. En las capitales de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes donde aún no se hayan creado Cámaras de la Propiedad Urbana, se constituirá por el Gobernador civil, en el plazo más breve posible, una Junta encargada de organizar la Cámara en la forma que se indicará a continuación.

En las capitales de provincia esta Junta la compondrán: el Gobernador civil, como Presidente; como Vicepresidente, el Presidente de la Cámara de Comercio, cuyos propietarios de fincas urbanas de la capital, elegidos dos de ellos por sorteo, entre los veinte que paguen mayor cuota de contribución, y los otros dos entre los veinte que paguen menor cuota de contribución, y el Secretario de la Cámara de Comercio, que actuarán como Secretario de la Junta.

En las poblaciones de 20.000 ó más habitantes que tengan Cámara de Comercio, actuará como Presidente, por delegación del Gobernador civil, el Alcalde de la localidad, y como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Comercio; completando la Junta cuatro propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos en la forma prevista en el párrafo anterior.

En las poblaciones en que no exista Cámara de Comercio, compondrá la Junta el Alcalde, como Presidente, y seis propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos por sorteo, en la forma ya expresada, actuando como Secretario un vecino de la localidad, a ser posible Letrado, elegido por la misma Junta.

La Mesa electoral, para elegir los miembros de las Cámaras de nueva

creación, estará formada por tres de los que constituyen la Junta organizadora, elegidos por ésta, y los cuatro Interventores que preceptúa el Reglamento.

Tercera. Constituidas estas Juntas procederán:

a) A formar las listas electorales con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, y en vista de ellas elevarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su aprobación, la propuesta acerca del número de miembros que haya de componer la Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos, consignando el número total de electores y la contribución total que corresponda a cada uno de los grupos y a cada una de las categorías.

El plazo para formar las listas de electores o Censo de la Cámara y elevar al Ministerio la propuesta, no podrá exceder de sesenta días, a contar desde la constitución de la Junta.

b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta serán expuestas al público, en el domicilio de la Junta, las expresadas listas, durante el plazo de quince días, haciéndole saber a los electores por el *Boletín Oficial*, por la Prensa u otro medio de publicidad.

c) Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores o sobre su clasificación, se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas las Juntas. Estas resoluciones se notificarán a los interesados a medida que se vayan dictando, y contra ellas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

d) Las elecciones para la constitución de las Cámaras se celebrarán inmediatamente de terminados por cada Junta los trabajos preparatorios y previa convocatoria del Gobernador civil publicada con diez días por lo menos de anticipación y con sujeción a lo que se establece en este Reglamento.

e) Cuando no se haya formulado reclamación contra el Censo se convocarán las elecciones tan pronto como la propuesta se reciba aprobada por el Ministerio.

Cuarta. Las Cámaras provinciales formarán el censo de propietarios de las poblaciones de 20.000 o más habitantes enclavadas en la provincia y que no tuviesen organizada la correspondiente Cámara local, incorporándose al suyo hasta tanto éste se constituya, estando obligados los propietarios al abono de la cuota reglamentaria a la Cámara provincial.

Quinta. Las Asociaciones de propietarios legalmente constituidas que no tengan carácter oficial y estén domiciliadas en poblaciones en que haya de constituirse Cámara podrán solicitar su transformación, quedando facultadas sus Juntas directivas para realizar lo prevenido en las anteriores disposiciones.

En las localidades en que existan

dos o más Sociedades de propietarios no oficiales se pondrán de acuerdo sus Juntas directivas para constituir la Junta que ha de organizar la Cámara.

Si dichas Sociedades no se ponen de acuerdo, el Gobernador civil designará ocho individuos entre los que pertenezcan a las Juntas directivas de aquéllas para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la presidencia de dicha Autoridad o del Alcalde en las localidades que no sean capitales de provincia.

Si estas Sociedades no remiten al Ministerio la propuesta de constitución de la Cámara dentro del plazo marcado, se prescindirá de su concurso y se procederá por el Gobernador civil a constituir la Junta organizadora en la forma prevista en la disposición segunda.

Sexta. El día en que queden constituidas las Cámaras, las Juntas organizadoras se lo comunicarán al Director general de Comercio, Industria y Seguros y quedarán disueltas.

Séptima. Las actas de las Juntas, el censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada se entregarán al Presidente de la Cámara para su archivo en el de la Corporación.

Del censo remitirán una copia autorizada al Ministerio con los datos que se determinan en el artículo 27.

Octava. Dentro del mes siguiente a su constitución, las Cámaras remitirán por duplicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para su aprobación:

1.º Su Reglamento de régimen interior, adaptado a las prescripciones del Reglamento general y a la composición de la Cámara.

2.º Un presupuesto que comprenda los ingresos y gastos de la Corporación hasta 31 de Diciembre próximo.

Las Sociedades que se transformen en Cámaras remitirán con el presupuesto un inventario de los bienes que comprenda el activo y el pasivo de la Corporación, cerrado en el mismo día en que se constituya la nueva Cámara, y una relación de las concesiones de carácter general y local que le corresponden, bienes ajenos que administren o custodien y todo cuanto sea conveniente mencionar para conocer la situación económica de la Sociedad, cuyos derechos han de pasar a la Cámara.

Novena. La mitad de los miembros nombrados, designada por sorteo, cesará, sea cualquiera el tiempo que lleven desempeñando el cargo, en el día que corresponda la renovación trienal de miembros de las Cámaras ya constituidas.

Décima. En las Cámaras que actualmente tienen Secretarios honoríficos cesarán inmediatamente éstos en su cargo, quedando como Vocales de la Junta de gobierno y pasando los actuales Vicesecretarios a Secretarios retribuidos.

Undécima. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para la inmediata creación y renovación total o par-

cial de cada Cámara y para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 877.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 31 de Julio de 1926 D. Germán Delgado Fernández, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Berrueces, exponiendo: que por títulos legítimos le pertenecen dos casas enclavadas en dicha villa, que por uno de sus costados lindan con la plaza del pueblo, formando entre las dos la totalidad del lado Mediodía de la misma; que la parte de este lindero correspondiente a una de las casas es la pared de su corral, de unos 10 metros de longitud, edificada hace más de treinta años y nunca ni por nadie discutido el dominio que el actor viene ejerciendo en ella; que en el propio mes de Julio, y con motivo de la construcción de una casa que efectúa el Ayuntamiento en terrenos de la plaza, los albañiles que ejecutaban las obras por cuenta de la Corporación, y conforme al plano aprobado por ella, han levantado las tejas de aquella pared, han construido en todo su espesor y en una longitud de metro y medio una pirámide de adobe, han picado en otros puntos dicha pared para empotrar el arranque de diversos tabiques, adosando un hogar en su chimenea, han cargado vigas y tirantes y han realizado, en fin, otros actos que constituyen evidente despojo de la posesión que venía disfrutando el demandante; que éste requirió a los obreros para que se abstuvieran de realizar tales actos, pero personado el Alcalde y un Concejal ordenaron la continuación de los trabajos; que en la parte del mismo lindero correspondiente a la otra casa, que es la pared del pajar, han levantado las tejas y tablones, han cargado vigas y han hecho hendiduras para cargar la cabecera de diferentes tabiques, actos que también constituyen evidente despojo de la posesión quieta y pacífica que el actor disfru-

taba desde que en 1919 adquirió la finca. Después de consignar los fundamentos de derecho pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, mandando que inmediatamente se ponga al actor en la posesión de que ha sido despojado por orden del Alcalde de Berrueces, en ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento, ordenando a éste a que realice dicha reposición, y al pago de costas, daños y perjuicios.

Que practicada la información testifical acreditativa de los hechos relativos a la posesión y al despojo, citadas las partes a juicio verbal, el Gobernador de Valladolid requirió de inhibición al Juzgado, transcribiendo el informe del Abogado del Estado, con el que muestra su conformidad, y en el cual se consignan las razones y se citan los preceptos legales que, a su juicio, justificaban el requerimiento inhibitorio.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó pertinentes, y habiendo insistido el citado Gobernador en el requerimiento, de acuerdo con el nuevo informe del Abogado del Estado, ha resultado de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 45 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1925, según el cual: "Corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con excepción de los casos previstos en el capítulo VIII del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924 y en el título X del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924."

Visto el artículo 7.º del título X citado del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, por el que: "Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos correspondan a la Administración municipal."

Vistos los números 5 y 26 del artículo 150 del Estatuto municipal vigente, conforme al cual: "es

de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes: ... Quinto. Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Municipio o a las Corporaciones o dependencias del mismo...; y Veintiséis. Mejora y conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles, derechos reales y demás indicados en el número anterior."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia suscitada con motivo del interdicto de recobrar incoado por D. Germán Delgado Fernández contra el Ayuntamiento de Berrueces, se ha promovido por el Gobernador civil de Valladolid al Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco, que conocía del interdicto expresado.

2.º Que no pudiendo los Gobernadores civiles promover, ya cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales en los casos previstos en el título 10 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, por haber sido modificado en tal sentido el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, de modo claro y terminante por el artículo 45 del Estatuto provincial vigente, es indudable que el Gobernador de Valladolid, al suscitar esta contienda carecía de facultades legales para ello, ya que con arreglo a la citada disposición del Estatuto provincial, en relación con el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal, los Alcaldes y no los Gobernadores son las únicas Autoridades que pueden promover competencia a los Jueces y Tribunales en asuntos que, según el Estatuto municipal, corresponden exclusivamente a los Ayuntamientos, cual ocurre con la cuestión que ha dado origen al presente conflicto; y

3.º Que en su virtud la presente competencia adolece de un vicio sustancial cometido al iniciarla que impide entrar a examinarla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 873.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial, de los cuales resulta:

Que D. Jesús Padierna de Villapadierna y Erice, Conde de Erice, representado legalmente, formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, fundándose en los siguientes hechos:

Que el actor, a título de dueño y por virtud de herencia, viene poseyendo pacíficamente la finca denominada "Cuelga-Muros", sita en el expresado término municipal, de la que tiene inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad, como así también de los manantiales y arroyos que en la indicada finca existen; que ésta última tiene la cabida y linderos que se consignan; que el día 22 de Julio último, a las diez de la mañana, se personaron en la finca dicha el Delegado gubernativo, D. Antonio Pérez Lorente, el Alcalde y una Comisión de Concejales del Ayuntamiento de ese Real Sitio, y con la protesta respetuosa a la Autoridad del Guarda jurado, procedió el primero a incautarse y entregar al Ayuntamiento indicado, que tomó posesión de ellas, las siguientes partes de la finca "Cuelgamuros": cincuenta y cinco metros cúbicos diarios de agua de los arroyos del prado de la Nava y Guatel; 440 metros cúbicos de agua por día del arroyo de Los Tejos; 85 metros cúbicos de agua procedentes del saneamiento de terrenos; 25 hectáreas de terreno para policía de la zona de captación y 3.057 metros lineales de terreno para paso de la tubería; que la incautación referida se ha realizado como consecuencia de un expediente de expropiación forzosa de las aguas de la finca "Cuelgamuros", para el abastecimiento de San Lorenzo de El Escorial, y después del depósito de una cantidad, como precio, a disposición del actor; prescindiendo de la licitud e ilicitud de tal expropiación, sobre cuyo punto aún no han dicho su última palabra los Tribunales de Justicia, pues pende de apelación en la Audiencia el pleito que con el citado Ayun-

tamiento sostiene el demandante, y de que estando funcionando la presa que el Real Patrimonio ha constituido para el abastecimiento del pueblo, no era de urgente necesidad la incautación de las aguas de "Cuelgamuros", es un hecho evidente que el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial no tenía facultades para realizar la incautación hecha, toda vez que el expediente administrativo de expropiación adolece de dos grandes defectos: el primero, el haber entrado en el justiprecio de las partes de la finca a expropiar, sin determinar cuáles habían de ser éstas, pues la primera vez que en el expediente se dió cuenta al actor, y para eso imperfectamente, fué en 11 de Mayo de 1925, al entregarle una hoja de tasación hecha por el Ayuntamiento, y el segundo, el que hasta el día 4 de Abril de 1925, no recayó sobre él acuerdo de aprobación del expediente de traída de aguas de "Cuelgamuros" la aprobación definitiva que había de dar, según el Estatuto municipal, la Comisión sanitaria provincial; no obstante lo que el primer trámite realizado en el expediente, después de su aprobación definitiva, fué el de entregar al interdictante una hoja de aprecio de las partes de fincas a expropiar, en la que además se señalaron sólo e imperfectamente esas partes de finca, no cumpliéndose todos los requisitos de la ley de Expropiación, del Estatuto municipal y sus respectivos Reglamentos, fijándose caprichosamente un precio a la expropiación, y que practicada la incautación por el Ayuntamiento, ha comenzado éste a realizar obras en la finca, sin que pueda determinarse el valor de los perjuicios que causen dichas obras, por ignorarse cuáles han sido éstas.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de alegarse los fundamentos en derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda y, después de tramitarla legalmente, dictar en su día sentencia, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de las aguas y partes de la finca "Cuelgamuros", objeto de la incautación por parte del referido Ayuntamiento, mandando se reponga al actor en la posesión de ella, con suspensión inmediata de las obras y abandono de los arroyos y terrenos ocupados por parte del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, el que será condenado al pago de las costas y de los da-

ños y perjuicios que se hubiesen causado, según tasación que se fija en trámite de ejecución de sentencia.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical y convocadas las partes al correspondiente juicio verbal por el Juzgado, el Gobernador de Madrid le requirió de inhibición, fundándose en que según el número 9 del artículo 150 del Estatuto municipal, es de la exclusiva competencia municipal el abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavadero, abrevaderos, balnearios y servicios análogos; en que el artículo 152 del mismo Estatuto determina que las resoluciones del Ayuntamiento pleno, en materia de su competencia, causarán estado y serán desde luego ejecutivas, y contra ellas procederán los recursos consignados en el capítulo 1.º, título 6.º, libro primero del mismo, en que, a mayor abundamiento, el artículo 259 del referido Estatuto determina: "Que los Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia"; en que en infinidad de Reales decretos resolutorios de competencias se establece que es improcedente el interdicto, aun cuando se aleguen vicios de que adolezca el expediente de expropiación, entre ellos el Real decreto de 24 de Abril de 1902 sobre competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de dicha capital, decidida a favor de la Administración, y en que, conforme a lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, corresponde al REY decidir las competencias de jurisdicción entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios, correspondiendo a los Gobernadores promoverlas para reclamar el conocimiento de los negocios, cuya resolución incumbe a la Administración.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que, arreglo a los artículos número 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, 45 del Estatuto provincial, 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 150 y 180 del Estatuto municipal y 33 del Reglamento de Obras y servicios municipales, al Alcalde de San Lorenzo de El Es-

corial y no al Gobernador civil de Madrid corresponde en este caso hacer el requerimiento de inhibición al Juzgado expresado; en que tampoco se ha oído a la Abogacía del Estado, trámite inexcusable, a tenor de los artículos 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en relación con el 118 del Estatuto provincial; que si bien los artículos 152 y 259 del Estatuto municipal, invocados por la Autoridad requirente, establecen que las resoluciones de los Ayuntamientos en materia de su competencia causaran estado, serán desde luego ejecutivas y procederán contra ellas los recursos consignados en el capítulo 1.º, título 6.º del libro primero del mismo Cuerpo legal, previniendo a los Tribunales de justicia que no admitan interdictos dirigidos a contrariarlas, es lo cierto que esas disposiciones (mera reproducción de los artículos 83 y 89 de la antigua ley Municipal) no han podido derogar, ni se lo propusieron, el principio consignado en el artículo 10 de la Constitución, desenvuelto en los 349 y 446 del Código civil y 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, a tenor de los que los Jueces ampararán y reintegrarán en su posesión al expropiado cuando no precedan las formalidades legales; primero, porque ni el Estatuto ni sus Reglamentos incluyen propiamente entre las materias de la peculiar competencia de los Municipios la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, siquiera autoricen y regulen un procedimiento especial para los casos en que aquélla se utilice con ocasión de obras o servicios atribuidos a su exclusiva competencia; segundo, porque los artículos 186 del Estatuto y 105 del Reglamento de obras y servicios gloriosan y recuerdan la garantía constitucional y el vigor de los citados preceptos al ordenar el primero que ninguna finca podrá ser ocupada sin el previo pago o depósito de su valor, y el segundo, que en los que no se halle previsto en ambos Cuerpos legales, regirá, entre otras, la ley de 18 de Enero de 1889; y tercero, porque no hay razón alguna que pueda justificar la prescripción de ese medio privilegiado de defensa frente al expropiante, cuando éste sea un Ayuntamiento, mientras subsista en los demás ramos u órdenes de la Administración pública; en que aun sin desconocer el marcado carácter administrativo que afectan al expediente de expropiación, los derechos del propietario durante la sustanciación del

mismo y los recursos de que aquél puede valerse cuando éste no se ajuste a lo mandado o se le cause lesión en el precio (artículos 152 y 181 del Estatuto municipal), el acuerdo de incautación del inmueble y su cumplimiento, o sea la desposesión del dueño, tienen una indiscutible transcendencia civil y pueden lesionar derechos de este orden para cuyo amparo se concede precisamente el interdicto con independencia de aquellos recursos, a fin de que los Tribunales ordinarios, revisando a ese solo efecto el expediente (Reales decretos de 23 de Marzo de 1892, 10 de Abril de 1897 y 12 de Julio de 1924) reintegren en su posesión al agraviado, cuando hubieren dejado de cumplirse los requisitos que enumera el artículo 3.º de la ley de Expropiación, ya que de otro modo si la sola existencia de procedimiento administrativo enervara desde luego la acción interdictal, holgaría el precepto del artículo 4.º de la misma ley y bastarían un simple simulacro de expediente y el depósito de una cantidad cualquiera para despojar al propietario de su finca y burlar las especiales garantías que las leyes le ofrecen; y que en su virtud y fundándose la demanda inicial de estos autos (a la que hay que atenerse para discernir la potencia, porque otra cosa equivaldría a prejuzgar el fondo del asunto) en la supuesta omisión de formalidades procesales, que si existiesen podrían envolver una infracción del artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, por cuanto no sería el legal el depósito constituido antes de proceder a la incautación, forzoso es reconocer la competencia del Juzgado para conocer y decidir el interdicto.

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 45 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1925, según el que: "Corresponde a los Gobernadores civiles promover competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con excepción de los casos previstos en el capítulo 8.º del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924, y en el título 10 del Reglamento de Procedimiento en materia municipi-

pal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924:

Visto el artículo 78 del título 10 citado, del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, por el que "los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos correspondan a la Administración municipal."

Visto el artículo 150 del Estatuto municipal vigente, con arreglo al que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta Ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes: ... Noveno. Abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Madrid, con motivo de interdicto de recobrar formulado por D. Jesús Padierna de Villapadierna, ante el Juzgado de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial, contra el Ayuntamiento del expresado Real Sitio, por el hecho de haberse éste incautado, para el aprovechamiento de la localidad, de ciertas aguas y terreno necesario para su explotación pertenecientes al actor, no obstante adolecer el expediente de expropiación instruido con tal motivo de ciertos defectos.

Segundo. Que no pudiendo hoy ya los Gobernadores civiles promover cuestión de competencia a los Juzgados y Tribunales en los casos previstos en el título 10 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, por haber sido modificado en ese sentido el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, de modo concreto y terminante por el artículo 45 del Estatuto provincial vigente, es visto que el Gobernador civil de Madrid, al requerir de inhibi-

bición al Juzgado de primera instancia de San Lorenzo de El Escorial, carecía de facultades legales, ya que con arreglo a las disposiciones de que se ha hecho mérito, en relación con el artículo 78 del título 10 del Reglamento de procedimiento antes citado, los Alcaldes y no los Gobernadores son los que pueden promover competencias a los Jueces y Tribunales en asuntos que según el Estatuto municipal corresponden exclusivamente a los Ayuntamientos, cual lo es sin duda alguna a tenor del artículo 150 del Estatuto municipal vigente cuanto concierne al abastecimiento de agua de los pueblos, que es de lo que aquí se trata.

Tercero. Que en su virtud, la competencia adolece de un vicio sustancial que impide entrar a examinarla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto fecha 9 del corriente, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Coria, vacante por promoción de don Pedro Segura, a D. Dionisio Moreno Barrio, Párroco de Santa Marina la Real de León.

Y constando la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Insistiendo el Gobierno en su criterio de procurar la mayor economía en los servicios del Estado sin mengua de su eficacia, ha estudiado la máxima reducción posible en las plantillas orgánicas del Consejo Supremo de Guerra y Marina, utilizando para ello enseñanzas fundadas en

la experiencia de la organización actual.

Tal es la razón del siguiente Real decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 11 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

Núm. 879.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los cuatro Consejeros del Cuerpo Jurídico Militar que forman parte del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tres serán asimilados a Generales de división y otro a General de brigada; y de los dos Consejeros del Cuerpo Jurídico de la Armada, uno será de la categoría de Ministro Togado y otro de la de Auditor general.

Tanto los Auditores generales del Ejército como los de la Armada deberán contar, por lo menos, dos años de antigüedad en su empleo para que en su categoría puedan ser nombrados Consejeros.

Artículo 2.º Se suprimen los cuatro Tenientes fiscales primeros de las Fiscalías Militar y Togada.

En lo sucesivo, los actuales Tenientes Fiscales segundos quedarán como únicos Tenientes Fiscales en ambas Fiscalías.

Artículo 3.º El resto del personal destinado en las Fiscalías no sufre modificación alguna, conservando sus actuales destinos y peculiar cometido.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REALES DECRETOS

Núm. 880.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Presidente de la República de Cuba, General don Gerardo Machado y Morales,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 881.

Vengo en nombrar Director general de Preparación de Campaña del Ministerio de la Guerra, al General de división D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de Cádiz.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 882.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cádiz al General de división D. José Rodríguez Casademunt, que actualmente manda la segunda división.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 883.

Vengo en nombrar General de la segunda división al General de división D. Juan García-Aldave y Mancebo.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 884.

En virtud de lo que preceptúa el decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el Ministro Togado de la Armada D. José Valeárcel y Ruiz de Apodaca cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 885.

En virtud de lo que preceptúa el decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Cristóbal Peña Abuín cese en el cargo de Primer Teniente Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando a las órdenes del Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 886.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Angel Cervera Jácome y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Diciembre de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 887.

En virtud de lo que preceptúa Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Luis González Quintas, cese en el cargo de primer Teniente Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 888.

Vengo en nombrar Fiscal Togado de Consejo Supremo de Guerra y Marina, en comisión, al Auditor general de Ejército D. José Muñoz Repiso y Vázquez, actual Auditor de la Capitanía general de la primera Región.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 889.

En virtud de lo que preceptúa Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el Auditor general de Ejército D. Angel de Noriega y Verdú cese en el cargo de primer Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 890.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la primera Región al Auditor general de Ejército D. Valeriano Villanueva Rodríguez, que desempeña igual cargo en la de la sexta Región.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 891.

En virtud de lo que preceptúa Mi decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el Auditor general de la Armada D. José Fernández de Castro y Bacot cese en el cargo de Primer Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 892.

En virtud de lo que preceptúa Mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Auditor general de la Armada don José Fernández de Castro y Bacot.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 893.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y

como caso comprendido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar al Arquitecto Jefe del Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Córdoba, para la celebración de un concurso de arriando de locales en que instalar las oficinas del dicho servicio; debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 48, en relación con el 53, de la expresada ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 894.

Vengo en nombrar Vocal Secretario del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes al Abogado del Estado D. Felipe Gómez Acebo y Echeverría, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Martínez Maldonado.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 418.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar al excelentísimo señor don José Yanguas Mesía, ex Ministro de Estado, como representante de dicho Ministerio y a los Sres. D. Antonio Fernández Navarrete y Hurtado de Mendoza, Marqués de Legarda, ex Presidente del Consejo de Obras públicas e Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, jubilado, y D. Antonio Fernández Shaw, Ingeniero primero del mismo Cuerpo, como representantes del Ministerio de Fomento, los cuales ostentarán la representación del Gobierno español en las deliberaciones con la Comisión portuguesa para el estudio de los aprovechamientos hidráulicos del tramo internacional del Duero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

esos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado, Fomento e Instrucción pública y Bellas Artes.

Núm. 419.

Excmo. Sr.: Por haberse producido las vacantes correspondientes en el Cuerpo de Porteros y en cumplimiento de la Real orden de esta Presidencia de 12 de Julio de 1926 (GACETA del 14), en virtud de la cual se les concede el ingreso en dicho Cuerpo a los aspirantes que concurrieron al Tribunal Supremo de Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean nombrados Porteros quintos de los Ministerios civiles los aspirantes:

Félix Remartínez Angulo, con domicilio en esta Corte, calle del Aguila, 30, destinándosele a la Delegación de Hacienda de Valencia.

Alejandro Moya Moreto, con domicilio en esta Corte, calle José Sánchez Pescador (Pacífico), 14, destinándosele al Instituto de Guadalupe.

Pedro Hernández Crespo, con domicilio en esta Corte, calle de la Luna, 6, tercero, destinándosele a la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Aurelio Martínez Vano, con domicilio en esta Corte, calle de Lavapiés, 27, destinándosele a la Jefatura de Obras públicas de Valencia.

Pedro Romeró Aparicio, con domicilio en esta Corte, calle de Vifanueva, 37, destinándosele a la Delegación de Hacienda de La Coruña.

Estos nombramientos y sus destinos no son producidos por vacantes de la plantilla, sino en cumplimiento de la disposición anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda, Instrucción pública y Fomento, Oficial Mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 420.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva D. Marcelo Santaló Sors, nombrado por Real orden de 1.º de Abril anterior, en virtud de concurso-oposición, Auxiliar de Observación y Cálculo del Observatorio Astronómico de Madrid, en súplica de que se le prorrogue el plazo para tomar posesión del citado empleo durante el tiempo de permanencia en filas, en el Regimiento de Infantería de Asia núm. 55, en el que se halla cumpliendo sus deberes militares,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediéndole prórroga para tomar posesión de su empleo por todo el tiempo que dure su servicio militar

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 421.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con fecha 29 de Abril anterior se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

"Promovido expediente por don Eduardo Escribano y García, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y de conformidad con el favorable informe emitido con fecha 20 del mes actual por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo a declarar jubilado al referido Inspector general D. Eduardo Escribano y García, con el haber que por clasificación le correspondía."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, entendiéndose el cese en el servicio activo de dicho Inspector con la fecha del citado Real decreto. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 422.

Excmo. Sr.: Vacantes en la Sección de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral una plaza de Litógrafo maquinista reportista, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que habrá de proveerse por oposición entre Ayudantes de dicha Sección, y tres plazas de Aprendiz meritorio, una en cada uno de los talleres de Reproducciones fotomecánicas, Tipografía y Grabado, establecidas por el Real decreto de 24 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a esa Dirección general para anunciar las oposiciones a la primera de dichas vacantes y convocar a concurso para las tres últimas, en las condiciones que se señalan en el referido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 46.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de General de división, producida el día 6 del corriente mes por pase a situación de primera reserva de D. Juan Cantón Salazar y Zaporta, por existir excedente en dicha escala y corresponder aquella al turno indicado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.**REALES ORDENES****Núm. 260.**

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Septiembre de 1926 dispuso que se entendiera formada la zona especial de Vigilancia, a los efectos determinados en el capítulo y Apéndice X de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, por aquellos términos municipales que se hallen enclavados dentro de la zona de 20 kilómetros de anchura a todo lo largo de nuestras costas y fronteras, contada desde el límite del mar en las primeras y desde la línea de extrema frontera en las segundas, encomendando a este Ministerio la publicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de ese Soberano decreto.

Ajustándose a tal prescripción y evacuadas las consultas necesarias, se han señalado los términos municipales que deben constituir en lo sucesivo la zona especial de vigilancia y que se enumeran en la relación que por separado se acompaña.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta relación de los términos municipales que han de formar la zona especial de vigilancia a que se refiere el capítulo X de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas y que se entiende, por tanto, modificado en tal sentido el Apéndice X de las mismas; debiendo igualmente acomodarse las Secciones de líneas de ferrocarriles y las demarcaciones de las Aduanas, enumeradas en dicho Apéndice, a las variantes que implique la nueva zona de vigilancia fijada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Relación de los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia a que se refiere el capítulo X del título III de estas y de los que determinan la demarcación de cada Aduana, a los efectos de los artículos 36 y 37 de las mismas.

FRONTERA FRANCESA**PROVINCIA DE NAVARRA**

Abaurra Alta, Abaurra Baja,

Aranaz, Arano, Aria, Arive, Arraiza, Burguete, Ciauriz, Doñamaría, Echalar, Elizondo, Elgorriaga, Erro, Escaroz, Esparza, Garayoa, Garde, Garralda, Goizueta, Guesa, Ituren, Isaba, Izalzu, Jaurrieta, Larrasoña, Lanz, Lesaca, Mayá del Baztán, Nagoze, Navarra (Berlitz Arana), Oiz, Olagüe, Orbaiceta, Orbara, Oroz-Betelú, Oronz, Ostiz, Roncal, Roncesvalles, Santesteban, Sarriés, Sumbilla, Ulzama, Urdax, Urroz de Santesteban, Uztarroz, Urzainqui, Valcarlos, Vera de Bidasoa, Vidagoz, Villanueva, Yanci, Zubiri, Zugarra-murdi y Zunzurrun.

PROVINCIA DE HUESCA

Acín, Aisa, Ansó, Aragüés del Puerto, Asó de Sobremonte, Bescós de Garcipollera, Benasque, Bielsa, Bono, Borau, Broto, Castillo de Jaca, Canfranc, Castejón de Sos, Chía, El Pueyo de Jaca, Esposa, Fanlo, Gistain, Hecho, Hoz de Jaca, Jaca, Linás de Broto, Otó, Panticosa, Piedrafitá de Jaca, Plan, Puértolas, Sahún, Sallent, Sandiniés, San Juan de Plan, Sarvisé, Serveto, Serué, Sínúés, Sin y Salinas, Tella, Torla, Tramacastilla de Tena, Urdués, Villamana o Villanúa, Vilansoa y Yésero.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Alás, Alins, Alós de Isil, Anserall, Arcabell, Arcabell, Areo, Ares, Aristot, Arfá, Arsegüell, Ars, Arties, Arros y Vila, Aynet de Besán, Bausen, Bagerque, Bellver, Bescarán, Betlan, Bosost, Caneján, Castell-Ciutat, Cavá, Ellar, Escaló, Escuñaú, Espot, Estahón, Esterri de Aneu, Esterri de Cardos, Estimariu, Farrera, Gausach, Gessa, Guils, Isil, Jou, Las Bordas, Lés, Lívís, Lladorre, Llavorsí, Elés, Montellá, Musá y Aransá, Noris, Parroquia de Ortó, Pallerols, Plá de San Tirs, Práts y Sampor, Prulláns, Ribera de Gardós, Riu, Salardú, Seo de Urgel, Serch, Son del Pino, Sorpe, Tallendré, Tirvia, Tor, Tost, Tolorin, Tredós, Unarre, Valencia de Areo, Viella, Vilamós, Vilach, Vilech y Estana, Villa y Valle de Castellbó y Xirrotés de Segre.

PROVINCIA DE GERONA

Frontera con Francia y zona del litoral del Mediterráneo.

Agullana, Albañá, Albons, Alfar, Argelaguer, Armentera, Alp, Aviñonet de Puigventós, Bagur, Bascara, Batet, Belcaire, Benda, Besalú, Blanes, Bordils, Borrassá, Breda, Buadella, Cabanellas, Cadaqués, Caixans, Caldas de Malavella, Calonge, Campellas, Campmany, Campllonch, Camprodón, Cantallops, Casavella, Castell de Ampurdá, Castellfullit de la Roca, Castellón de Ampurias, Castillo de Haro, Cassá de la Selva, Cistella, Ciurana, Colomés, Corsá, Crespiá, Darnius, Das, Dosquers, Espolla, Figueras, Flassá, Foixá, Fonteta, Fontanillas, Fortiá, Freixanet, Gabanes, Garalps, Garrigas, Garrigolas, Garriguella, Ger, Gombreny, Gruilles, Gualta, Guils de Cerdaña, Hostalrich, Isobol, Jafre, La Bajol, La Bisbal, La Escala, La Junquera, La Pera, La Piña, La Tallada,

Lladó, Llanás, Llansá, Llagostera, Llers, Llorana, Lloret de Mar, Masarach, Masanet de Cabrenys, Masanet de la Selva, Massanas, Mayá de Moncal, Mollet de Perelada, Molló, Monells, Montagut, Montrás, Oix, Olot, Palamós, Palafrugell, Plau de Montagut, Palau de Santa Eulalia, Palau Sabardera, Palau Sator, Pals, Pardinas, Parlabá, Parroquia de Besalú, Pau, Perelada, Peratallada, Planellas, Portbou, Pont de Molins, Pontós, Puerto de la Salva, Rabós, Regencos, Ribas de Fresser, Ridaura, Riudarenas, Riumora, Rocabruna (Bagel), Rosas, Rupió, Salas de Llerca, San Martín de Surroca, San Pablo de Seguríes, San Salvador de Biaña, San Juan les Fonts, San Lorenzo de Muga, San Clemente, San Pedro Pescador, San Miguel de Fluviá, San Jordi des Valls, San Sadurní, San Andrés Salou, San Juan de Palamós, San Feliú de Guixols, Santa Leocadia de Algama, Sant-Mori, Sans, Santa Cristina de Haro, Sasebas, Setcasas, Selva de Mar, Serriá, Sils, Tarabaus, Terradas, Tortellá, Torrent, Torroella de Fluviá, Torroella de Montgrí, Tossá, Urús Vall Llobregat, Ventalló, Vergés, Vilamant, Vilamaniscle, Vilajuiga, Vilasaca, Vilamacolum, Vilabertran, Vilanova de la Muga, Vilatenim, Vilamalla, Vilademar, Viladesens, Vilademuls, Vilahur, Vilopriu, Vilallonga de Ter, Vidreres, Viure, Vulpellach, Ullá, Ullestret, Urdís.

PROVINCIA DE BARCELONA*Zona fronteriza con Francia.*

Bagá, Brocá, Castellar de Nuch, La Poble de Lillet, San Jaime de Frontanyá, San Julián de Cerdanyola.

PROVINCIA DE BARCELONA*Zona del litoral.*

Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Barcelona, Begas, Cabanyas (Las), Cabrera de Mataró, Cabrila, Caldas de Estrach, Calella, Campins, Canadella, Canet de Mar, Canyellas, Castellet, Castelldefels, Castellví de la Marca, Cardedeu, Cervelló, Cervera de Llobregat, Cornellá, Cubellas, Dosrius, Esplugas, Fogos de Tordera, Garraf, Gavá, Gélida, Gualba, Ganyolles (Las), Hospitallet, Las Franquesas del Vallés, La Granada, La Roca, Llinás, Llisá de Munt, Lliassá de Vall, Malgrat, Mollet del Vallés, Masnou, Mataró, Moncada y Rexach, Molins de Rey, Montnegre, Montmeló, Montornés del Vallés, Olérdola, Olesa de Banesvalls, Olivella, Olzinellas, Orsavinnyá, Orris, Palafoxs, Pallejá, Palou, Palau Solitar, Papiol, Parets, Pineda, Polinyá, Prat de Llobregat, Premiá de Mar, Puigdalba, Ripolllet, Rubí, Sabadell, San Acisclo de Vallalta, San Adrián de Besós, San Andrés de la Barca, San Andrés de Llevaneras, San Antonio de Vilanova, San Baudilio de Llobregat, San Celoni, San Cipriano de Ballalta, San Clemente de Llobregat, San Cugat de Sasgarrigas, San Cugat del Vallés, San Esteban de Palautordera, San Fausto de Capentellas, San Feliú del Llobregat, San Ginés de Vilassar, San Juan de Vilassar, San Juan Despi, San Justo Desvern, San Pablo de Ordal, San

Pedro de Premià, San Pedro de Ribas, San Pedro de Villamejor, San Pol de Mar, San Quirico de Tarrasa, San Sadurn de Noya, San Vicente de Llevaneras, San Vicente dels Horts, Santa Coloma, Santa Coloma de Gramanet, Santa Fé del Paramés, Santa María de Barberá, Santa María de Palautordera, Santa Margarita y Monjos, Santa Perpétua de Moguda, Santa Susana, Sardanyola, Sitges, Teyá, Tiana, Tordera, Torroellas de Llobregat, Vallés, Vallgorguina, Vallirana, Villafranca del Panadés, Villalba Saserra, Villanueva y Geltrú, Vilóvi.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Albiñana, Albiol, Alcover, Aldover, Alforja, Aleixar, Alió, Almoester, Altafulla, Ametlla de Mar, Amposta, Arbós, Argentera, Bañeras, Bellvey, Bisbal del Panadés, Bonastre, Borjas del Campo, Botarell, Brafim, Calafell, Cambrils, Capsanes, Castellvell, Catllar, Ciurana de Tarragona, Collejou, Constantí, Creixell, Cunit, Dosaguas, Falset, Freginals, Garidells, Godalla, Guixmets, La Canonja, La Galera, La Juncosa, La Secuita, La Masó, La Musara, La Nou de Gayá, La Riera, La Selva del Campo, Las Irlas, Lloréns, Marsá, Masdenverge, Maslórrens, Maspujols, Milá, Montbrío de Tarragona, Montferri, Montroig, Morrell, Nulles, Pallaresos, Perafort, Peraló, Poble de Mafumet, Poble de Montornés, Pradell, Pradip, Puigpelat, Rasquera, Renau, Reus, Riudecañas, Riudecols, Riudoms, Roda de Bará, Rourell, Roquetas, Salamó, San Carlos de la Rápita, San Jaime dels Domenys, San Vicente de Calders, Santa Bárbara, Santa Oliva, Tamarit, Tarragona, Tivissa, Tivenys, Torre de Fontaubella, Torredembarra, Tortosa, Ulldcona, Vallmoll, Valls, Vandellós, Vendrell, Vespella de Gayá Villalonga, Vilaplana, Villarrodona, Vilaseca de Salsina, Vilabella, Vilanova de Escornalbau, Viñals y Archs.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA

Ahin, Alcalá de Chisvert, Alfondguilla, Almazora, Almenara, Artana, Azuebar, Bechi, Benlloch, Benicarló, Benicasim, Borriol, Buriñana, Cabanes, Cáliz, Castellón de la Plana, Cervera del Maestro, Costar, Chilches, Chovar, Cuevas de Vinromá, El Grao de Castellón, Eslida, La Jana, La Llosa, Moncófar, Nules, Onda, Oropesa, Peñíscola, Puebla Torneza, Salsadella, San Jorge, San Mateo, Sarratella, Santa Magdalena de Pulpis, Sierra Engarcerán, Sot de Ferrer, Torreblanca, Torre de San Vicente, Torre d'Endomech, Traiguera, Vall de Usó, Villafarnés, Villanueva de Alcolea, Villarreal, Villavieja y Vinaroz.

PROVINCIA DE VALENCIA

Ador, Alacuas, Albalat dels Sorells, Albalat de Segat, Alboraya, Albuixech, Alcácer, Alcira, Alcudia de Carlet, Aldaya, Alfafar, Alfahuir, Alfarp, Alfara de Algimia, Alfara del Patriarca, Algar de Palancia, Algemesí, Alginet, Algimia de Alfara, Almácer, Almiserat, Almoines, Almutafes, Alquería de la Condesa, Ayelo

de Rugat, Barcheta, Bárig, Bellreguart, Benaguacil, Benavites, Benetuser, Beniarrjó, Benifayó, Benifayó de les Vals, Benifairó de Valldigna, Beniganim, Benimodo, Benimuslem, Benicolet, Beniopa, Beniparrell, Benipeixcar, Benirredrá, Bétera, Burjasot, Canet de Berenguer, Carcagente, Castellonet, Catarroja, Corbera de Alcira, Cuart de les Valls, Cuart de Poblet, Cuartell, Cuatretonda, Culleera, Chirivella, Daimuz, Emperador, Estivella, Favareta, Fortaleny, Foyos, Fuente Encaroz, Faura, Gandía, Gilet, Guadasuar, Jaraico, Jeresa, Luchente, Lugar Nuevo de la Corona, Lugar Nuevo de San Jerónimo, Llauri, Manises, Masalfasar, Masamagrell, Masamasa, Meliana, Miramar, Moncada, Montichelvo, Museros, Noguerras (Las), Oliva, Paiporta, Palma de Gandía, Palmera, Paterna, Petrés, Picaña, Picasent, Piles, Pinet, Poliñá de Júcar, Potries, Bonrepós y Mirambell, Puebla de Farnals, Puebla Larga, Puig, Puzol, Rafelcofer, Rafelguaraf, Rafelbuñol, Real de Gandía, Ribarroja, Riola, Rocafort, Rótova, Sagunto, Sedaví, Segart de Albalat, Serra, Silla, Simat de Valldigna, Sollana, Sueca, Tabernes Blanques, Tabernes de Valldigna, Terrateig, Torrente, Torres-Torres, Valencia, Villalonga y Vinalesa.

PROVINCIA DE ALICANTE

Adsubia Agost, Aguas de Busot, Albátera, Alcalalí, Alcolecha, Alfordel Pi, Algorfa, Alicante, Almoraquí, Altea, Beniarrbeig, Beniardó, Benichebla, Benidoleig, Benidorn, Benifató, Benijofar, Benimantell, Benimeli, Benisa, Benitachell, Bigastro, Bolulla, Busot, Calpe, Callosa de Ensarriá, Callosa de Segura, Campello, Catral, Crevillente, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elche, Finestrat, Fomentera del Segura, Gata de Gorgos, Guadalest, Guardamar del Segura, Jacarilla, Jalón, Jávea, Jijona, La Nucia, Loroña, Llíver, Mirafior, Monforte de la Rambla, Muchamiel, Murla, Ondara, Orba, Orqueta, Parcent, Pedreguer, Pego, Polop, Puebla de Rocamora, Rafal, Rafol de Almunia, Relleu, Rozales, Sagra, Sanet y Negrals, San Fulgencio, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas, Santa Pola, San Vicente del Raspeig, Sella, Senija, Sella y Mirarrosa, Tarbena, Teulada, Tormos, Torremanzanas, Torrevieja, Vall de Ebo, Vall de Gallinera, Vall de Laguart, Vergel, Villafranca y Villajoyosa.

PROVINCIA DE MURCIA

Aguilas, Cartagena, Fuente Alamo de Murcia, La Unión, Mazarrón, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre-Pacheco.

PROVINCIA DE ALMERIA

Adra, Alhabia, Alisun, Alhama de Almería, Almería, Bedar, Benahadux, Beninar, Bentarique, Berja, Carboneras, Cuevas de Vera, Dalías, Darriacal, Enix, Félix, Gador, Garrucha, Huécija, Huércal de Almería, Illar, Mojácar, Níjar, Pechina, Pulpi, Ríoja, Roquetas de

Mar, Santa Fe de Mondújar, Terque, Turro, Vera, Vistor, Vicart.

PROVINCIA DE GRANADA

Albendón, Albuñol, Albuñuelas, Alcázaz y Berjis, Almejjar, Almuñécar, Busquistar, Carataunas, Cástaras, Cojáyar, Ferreñola, Fregenite, Guájar Fondón, Guájar Alto, Guájar, Guájar Faragüit, Gualchos, Isbor, Itarbo, Játar, Jete, Jorairatar, Lentejí, Lobras, Lújar, Mecina-Fondales, Mecina-Tedel, Molvizar, Motril, Murtas, Orgiva, Otivar, Polopos, Rubite, Salares, Salobreña, Sorvilán, Torviscón, Turón.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Alcaucín, Alharurín de la Torre, Alharurín el Grande, Algarrobo, Algatocín, Almachar, Almogía, Archez Arenas, Benagalbón, Benahavis, Benalmadena, Benamargós, Benamocarra, Benarrabe, Borge, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Cártama, Casabermeja, Casares, Cofn, Comares, Cómpeta, Cútar, Estepona, Frigiliana, Fuengirola, Gaucín, Genalguacil, Guaro, Igualeja, Istán, Iznate, Jubrique, Macharaviella, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Moclinejo, Monda, Nerja, Oñías, Ojén, Pujerra, Salares, Sayalonga, Sedella Tolox, Torremolinos, Torrox, Totalán, Vélez Málaga, Viñuela.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Cádiz, Conil, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Puerto Real, Rota, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Vejer de la Frontera.

PROVINCIA DE SEVILLA

Almensilla, Bolullos de la Mitación, Burmujos, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, Coria del Río, Dos Hermanas, Gelves, Ginés, La Algora, La Rinconada, Lebrija, Mairena del Aljarafe, Palacio, Palomares, Puebla del Río Sanlúcar la Mayor, San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevilla, Tomares, Utrera, Valencina, Villafranca, Villamanrique de la Condesa.

PROVINCIA DE HUELVA

Aljaraque, Aroche, Ayamonte, Cartaya, Cumbres de San Bartolomé, El Almendro, El Granado, Encinasola, Gibralfón, Huelva, Isla Cristina, Lepe, Lucena del Puerto, Moguer, Paimogo, Palos de la Frontera, Puebla de Guzmán, Rosal de la Frontera, Sanlúcar de Guadiana, San Juan del Puerto, San Silvestre de Guzmán, Santa Bárbara de Casa, Villablanca, Villanueva de los Castillejos.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Alburquerque, Alcónchel, Badajoz, Cheles, Jerez de los Caballeros, La Codosera, Oliva de Jerez, Olivenza, San Vicente de Alcántara, Valencia de Mombuey, Valverde de Leganés, Villanueva del Fresno, Villa del Rey, Zahinos.

PROVINCIA DE CÁCERES

Alcántara, Acebo, Brozas, Carballo, Cachorrilla, Casillas de Coria, Ceclavín, Cedillo, Cilleros, Estorninos, Eljas, Gata, Herrera de Alcántara, Hoyos, Mata de Alcántara

Membrio, Moraleja, Piedras Albas, Pasqueza, San Martín de Trebejo, Santiago de Carbajo, Valencia de Alcántara, Valverde del Fresno, Villa del Rey, Villamiel, Zarza la Mayor.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ahijal de los Aceiteros, Ahijal de Villarino, Aldeadávila de la Ribera, Aldea del Obispo, Almendra, Baño Baroz, Barquilla, Barruecopardo, Bermellán, Cabeza del Caballo, Cabeza de Tramontana, Campillo de Azaba, Campio de Azaba, Casillas de Flores, Castillejo de Azaba, Castillejo dos Casas, Castillejo de Martín Viejo, Cerezal de Penahorçada, Cerralbo, Corporario, El Badón, El Manzano, El Payo, Espeja, Fuente Guinaldo, Fuenteliente, Fuentes de Oñoro, Gállegos de Argañán, Hinojoso de Duero, Ituero de Azaba, La Alameda de Gardón, La Alamedilla, La Alberguería de Argañán, La Bouza, La Fregeneda, La Peña, La Redonda, La Vidola, La Zarza de Pumarada, Lumbrales, Masueco, Mieza, Milano, Navas-Frías, Olmedo de Camnaces, Peña Parda, Pereña, Puebla de Azaba, Puerto Lejuro, Robledo, Saellinos el Chico, Saldeana, San Felices de los Gallegos, Sardón de los Frailes, Saucelle, Sexmiro, Sobradilla, Trabanca, Valderrodrigo, Valsabroso, Villar de Ciervo, Villar de Yegua, Villar de Puercos, Villar de Samaniego, Villarino, Villasbuenas, Villarrubias, Villastre.

PROVINCIA DE ZAMORA

Abelón, Alcañices, Argañán, Argusino, Asturianos, Badilla, Bermillo de Sayago, Boya, Carvajales de Alba, Cereza de Aliste, Cerebadilla, Cionil, Cobreros, Codesal, Fariza, Fermoselle, Figueruela de Abajo, Figueruela de Arriba, Fonfría, Hornillos de Fermoselle, Galende, Gallegos del Río, Garmones, Geadea, Hermisende, Lanseros, Losacín, Losacio, Lubián, Luermo, Maide, Manzanal de Arriba, Manzanal de los Infantes, Moral de Sayago, Moralina, Muelas del Pan, Muga de Sayago, Otero de Sanabria, Palacios de Sanabria, Palazuelo Sayago, Pedralba de la Pradera, Pías, Pino, Rabanales, Rábano de Aliste, Requejo, Ricobayo, Robleda-Cervantes, Rosinos de la Bequejada, Salce, Samir de los Caños, San Justo, San Pedro de la Nave, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Terrero, Torregamones, Trabazos, Trefacio, Ungilde, Valdemorilla, Vegalarabe, Villadepera, Villacampo, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegas de la Ribera, Villarino, Traslasierra, Villanada, Viñas, Zafara.

PROVINCIA DE ORENSE

Acevedo del Río, Arnoya, Baltar, Bande, Blancos, Calvos de Randín, Carlelle, Carballeda de Avia, Castrelo del Valle, Celanova, Cortegada, Cualeiro, Entrimo, Freas de Eiras, Gomesende, Ginzo de Limia, La Bola, La Gudiña, La Mezquita, Lobera, Lovios, Melón, Monterrey, Moreiras, Muñíos, Ombra, Padrenda, Porquera, Puentevedra, Quintela de Leirado, Rairiz de Veiga, Rivadavia, Riós, Trasmiras, Verrea, Verín, Vilanova, Vi-

llarino de Couso, Villardevós, Villameá de Ramiranes.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Arbo, Barro, Bayona, Bueu, Caldas de Reyes, Cambados, Cangas, Catoira, Creciente, Cotobad, Covelo, Cuntis, Fornelos de Montes, Gebe, Gondomar, Grove, La Cañiza, La Guardia, Lama, Lameiro (Campo), Lavadores, Marín, Meis, Meaña, Moaña, Mondariz, Moraña, Mos, Nieves, Nigrán, Oya, Pazos de Berbén, Pontevedra, Portas, Porriño, Poyo, Puenteareas, Puente Caldelas, Puente Sampayo, Redondela, Ribadumia, Rosal, Salceda de Casela, Salvatierra de Miño, Sanxenjo, Sotomayor, Tomiño, Tuy, Valga, Vigo, Vilaboa, Villagarcía de Arosa, Villanueva de Arosa.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Abegondo, Ames, Aranga, Ares, Arteixo, Betanzos, Boiro, Brion, Cabana, Cabañas, Camariñas, Cambre, Capela, Carballo, Carnota, Carral, Cedeira, Cee, Cerdido, Cerceda, Cesures, Coirós, Corcubión, Coristanco, Culleredo, Curtis, Dodro, Dumbria, Fene, Ferrol, Irijoa, Jubia, La Baña, La Coruña, Lage, Laracha, Lousame, Malpica de Bergantiños, Mañón, Mazaricos, Mesía, Miño, Moeche, Monfero, Mugarodos, Mugá, Muros, Neda, Negreira, Noya, Oleiros, Ortigueira, Outes, Oza de los Ríos, Paderne, Padrón, Puebla del Caramiñal, Puente Cesó, Puente deume, Rianjo, Riveira, Rois, Sada, San Saturnino, Serantes, Somozas, Son, Valdoviño, Villamayor, Vimianzo, Zas.

PROVINCIA DE LUGO

Alfoz, Barreiros, Cerro, Ferreira, Foz, Jove, Lorenzana (Villanueva de), Mondoñedo, Muras, Orol, Ribadeo, Riobarba, Trabada, Vivero.

PROVINCIA DE OVIEDO

Arriendas, Avilés, Boal, Cabrales, Cabranes, Candamo, Cangas de Onís, Carabia, Carreño, Castrillón, Castropol, Coaña, Colombres, Colunga, Corvera de Asturias, Cudillero, El Franco, Gijón, Gozón, Grado, Las Regueras, Luarca, Llanera, Muros de Nalón, Navia, Noreña, Onís, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Pravia, Ribadesella, Salas, San Tirso de Abres, Sariego, Siero, Soto del Barco, Tapia de Casariego, Taramundi, Vegadeo, Villayón, Villaviciosa.

PROVINCIA DE SANTANDER

Alfoz de Lloredo, Ampuero, Argosños, Bárcena de Cicero, Bareyo, Bielba, Cabezón de la Sal, Cartis, Castañedo, Castañeda, Castro Urdiales, Colindres, Comillas, El Astillero, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas de Gesto, Labarees, La Cavada, Laredo, Líaño, Liendo, Liérganes, Limpias, Mata, Mazcuerras, Miengo, Noja, Penagos, Pesués, Polanco, Puenteansa, Puente Viego, Ramales de la Victoria, Rasines, Renedo, Reocín, Revilla, Rozas, Ruente, Ruiloba, Santander, Santa Cruz de Bezama, Santa María de Cayón, Santillana, San Miguel de Aras, Santoña, San Vicen-

te de la Barquera, Sobrelapeña, Solórzano, Torrelavega, Urdias, Valverde de Trucíos.

PROVINCIA DE VIZCAYA

Abanto y Ciérvana, Ajanguiz, Amorebieta, Amoroto, Aracaldo, Arbácegui y Guerricáiz, Arrancudiaga, Arrazúa, Arrieta, Arrigorriaga, Artega, Baquío, Baracaldo, Barria, Basauri, Begoña, Berango, Bermeo, Berriatúa, Bilbao, Busturia, Ceberio, Cenarruza, Cortézubi, Derio, Deusto, Ea, Echano, Echevarri, Echevarría, Elanchove, Erandio, Ereño, Ermúa, Fica, Forúa, Frumiz, Gabica, Galdácano, Galdames, Gámiz, Gordejuela, Górliz, Gorocica, Guecho, Güeñes, Guernica, Guizaburuaga, Ibaranguelúa, Ibaruri, Ispaster, Jemein, Lauquíniz, Lejona, Lemona, Lemóniz, Lújuá, Larrabezúa, Lequeitio, Llodio, Mallavia, Marquina, Maruri, Mendata, Mendeja, Meñaca, Miravalles, Morga, Múgica, Mundaca, Munguía, Murélagu, Murueta, Musques (San Julián), Navarruz, Ondarroa, Oguendo, Pedernales, Plencia, Portugalete, Rigoitia, San Salvador del Valle, Santa María de Lezama, Santurce, Sestao, Sondica, Sopelana, Sopuerta, Urdúliz, Valmaseda, Vedía, Verriz, Yurre, Zaldúa, Zalla, Zamudio, Zarátano y Zollo.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Aduña, Aizarnabal, Albistur, Alquiiza, Alza, Andoain, Anoeta, Asteazu, Astigarraga, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Beizama, Belaunza, Berrobi, Cestona, Cizurquil, Deva, Eibar, Elduayen, Elgoibar, Fuenterrabía, Goyaz, Guetaria, Hernani, Hernialde, Ibarra, Irún, Iruja, Larraul, Lezo, Motrico, Orío, Oyárzun, Pasajes, Placencia, Régil, Rentería, San Sebastián, Tolosa, Urnieta, Urola, Uzcubil, Vidania, Villabona, Zarauz, Zumaya.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Zona especial del Campo de Gibraltar.
Algeciras, Castellar de la Frontera, La Línea de la Concepción, Los Barrios, San Roque, Tarifa.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid, 30 de Abril de 1927.
Calvo Sotelo.

Núm. 261.

Nmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de 50 toneladas de carbón de hulla grasa con destino a la máquina de vapor y caldera del blanqueamiento de moneda que se realiza en esa fábrica:

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe de máquinas se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, moción exponiendo la necesidad de adquirir el carbón de referencia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 7.000 pesetas:

Resultando que, consultadas las Secciones de Administración e Intervención, así como la Asesoría Jurídica de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de la subasta o del concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 50 toneladas de carbón de hulla grasa con destino a la máquina de vapor y caldera del blanqueamiento de moneda que se verifica en esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 7.000 pesetas, el que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 4.º, artículo 2.º del presupuesto vigente "Gastos de acuñación de moneda.—Para adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 262.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Abril del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Benito Díaz de la Cebosa, con el carácter de Presidente de la Federación nacional de industriales confiteros y pasteleros, y por el Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, solicitando el que a los industriales de la tarifa 4.ª, clase 3.ª, número 6, se les autorice para utilizar máquinas auxiliares propias de la industria, tales como preparadoras de almendra, batidoras y desnatadoras, y que igualmente se les permita, sin

pago de otra cuota, vender turrónes aunque no sean de su propia fabricación:

Considerando que la elaboración moderna de artículos de confitería y pastelería requiere el empleo de pequeñas máquinas o aparatos movidos mecánicamente que, facilitando el trabajo del obrero, permiten además una mayor escrupulosidad en la elaboración, y en muchos casos una mayor limpieza, pero que al propio tiempo aumentan el rendimiento del trabajo y, por tanto, el de la utilidad en la industria, por lo cual, al ser aquéllas utilizadas han de sujetarse a tributo, si bien reduciendo su cuantía por ser complementarias de la susodicha elaboración:

Considerando que es precepto general, que encabeza la tarifa 4.ª, que cuando los talleres en ella comprendidos utilicen máquinas movidas mecánicamente se tribute por ellas y que, consecuentemente, las máquinas que para moler almendra y batir huevos pueden tener los industriales confiteros del número 6 de la clase 3.ª de dicha tarifa, con pago reducido de la cuota de la tarifa 3.ª, ha de entenderse que se limitan a la preparación de los dulces y pasteles que constituyen su especialidad, pero no a productos como el turrón, que para su elaboración tiene epígrafe especial en la última tarifa citada:

Considerando que facultados los confiteros pasteleros de la tarifa 4.ª para vender determinados géneros que no elaboran, si bien no es de momento conveniente restringir esta facultad, tampoco lo es ampliarla a otros géneros por grande que sea la analogía y semejanza que tengan con los que aquéllos elaboran, tanto más cuanto el beneficio que a estos industriales se concedería había de repercutir en perjuicio de los que actualmente y siempre han estado facultados para venderlos:

Considerando, esto no obstante, que por tratarse de una industria como la de confiteros, que tiene una cuota sensiblemente igual a la fijada en la clase 8.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, pueden ampliarse las facultades de dichos industriales, recogiendo una extendida modalidad de los mismos, para vender, con el pago de una cuota adicional, los artículos de comer y beber cuya venta está clasificada en dicha clase 8.ª e inferiores de la referida sección y tarifa, ya que de este modo, sin trabas para el ejercicio de su industria, tributarán proporcionalmente por la venta y por la elaboración, sin que otros industria-

les puedan estimarse agraviados por la amplitud de atribuciones que se intenta; y

Considerando que en reciprocidad procede igualmente conceder a los vendedores de dulces, pasteles, etcétera, comprendidos en el número 6 de la clase 7.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, las facultades de los confiteros pasteleros de la 4.ª, con el pago de la cuota reducida y para cuya amplitud sirve de argumento y base la que ya está concedida a los industriales del número 14 de la clase 3.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, siendo a dicho fin aceptable el tipo de reducción en éste fijado,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E.:

1.º Que el epígrafe 6.º de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª quede redactado en la siguiente forma:

"Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de confitería y repostería. También podrán fabricar anises bombones, almendras y grajeas, pero sólo con aparatos movidos a mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corderos o cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas, tostadas, con o sin vinos y licores;

Estos industriales podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, bombones, grajeas, almendras y caramelos y las cajas, cartuchos o envases ordinarios en que se expenden éstos y los dulces, por más que dichos artículos y envases no sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía o cualquiera otro de los artículos comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la correspondiente a este epígrafe.

Si juntamente con los productos de su fabricación y los expresados en el párrafo anterior vendieran por menor otros géneros de comer o beber comprendidos en la clase 8.ª y posteriores de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, tales como turrónes, mazapanes, conservas, galletas, vinos, licores, etc., pagarán otro 25 por 100 de la cuota de la tarifa 1.ª que corresponda al artículo vendi-

do que figure en la clase superior dentro de las citadas de dicha tarifa 1.ª, siendo compatible este 25 por 100 con el que pueda corresponder por la venta de envases especiales definidos anteriormente; pero si extendiesen su industria en forma clasificada en epígrafes de clases superiores a la 8.ª, aun cuando se tratara de artículos de comer o beber estarán sujetos al régimen general, tributando con el total de la cuota que por la tarifa primera les correspondiera.

Para la preparación de dulces y artículos de pastelería, siempre que los productos obtenidos se despachen por menor en el establecimiento, estos industriales, pagando el 50 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe 19 de la clase 9.ª de la tarifa 3.ª, podrán tener juegos de máquinas movidas mecánicamente para moler almendra y batir huevos, estando compuesto el juego de moler por la descascarilladora, el molino y la afinadora, y el de batir, por la batidora de claras y yemas, aunque se realice separadamente el batido. Pero si los artículos elaborados se venden en otra forma que la expresada, pagarán el total de las cuotas que a dichas máquinas corresponde.

La elaboración del chocolate no está comprendida en este epígrafe; y

2.º Que igualmente el número 6 de la clase 7.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª, quede así redactado: "Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

Cuando estos industriales confeccionen o preparen exclusivamente los artículos detallados en este epígrafe, satisfarán el 50 por 100 de la cuota del número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª, pero sin que este recargo sobre la cuota les autorice para hacer uso de las demás facultades que tienen concedidas los confiteros pasteleros de la citada tarifa cuarta, salvo las concesiones sobre la maquinaria empleada por éstos.

La venta en quiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 263.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Angel Hernáez Díez, vecino de Burgos, en solicitud de un préstamo de pesetas 182.000, con destino a la terminación de las instalaciones de su aprovechamiento hidroeléctrico de Villayuda y abastecimiento de alumbrado eléctrico de numerosos pueblos de los alrededores de la citada capital al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la cual posteriormente y a invitación del Banco de Crédito Industrial, redujo a 150.000 pesetas:

Resultando que publicada reglamentariamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Burgos sin que contra la misma se formulara protesta alguna, fué remitida por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial a la Dirección general de Rentas públicas la declaración jurada que previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar debidamente que el peticionario se halla al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el Tesoro, informando el expresado Centro no tener antecedente ni noticia alguna contraria a tal afirmación, en vista de lo cual fué elevado el expediente al Consejo de la Economía Nacional, dictaminando el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción en el mismo que la operación responde a la finalidad a que según la legislación vigente procede otorgar los préstamos en efectivo:

Resultando que estudiadas por el citado Banco las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, así como las garantías de todo orden ofrecidas por la misma, acordó su Consejo de Administración la concesión de un préstamo con garantía hipotecaria de pesetas 150.000, a condición de que el Sr. Hernáez destine su importe íntegra y exclusivamente a la terminación de las instalaciones de su aprovechamiento hidroeléctrico de Villayuda y abastecimiento de alumbrado eléctrico de numerosos pueblos de los alrededores de Burgos,

conforme al plan de inversión que habrá de presentar al Banco para la aprobación del mismo por plazo de diez años, con interés de 6 por 100 y comisión también anual de un octavo por ciento, amortizándose en diez anualidades de 6.000, 8.000, 10.000, 12.000, 14.000, 16.000, 18.000, 20.000, 22.000 y 24.000 pesetas, respectivamente, a partir del primer año del mismo, sometiéndose el prestatario a todas las prescripciones de la ley de 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo del propio año y Reales decretos de 19 de Noviembre de 1925 y 24 de Enero de 1926;

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable por hallarse debidamente acreditados cuantos requisitos previenen las antes citadas disposiciones y consignado las prevenciones legales pertinentes, debiendo publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en todos los Registros en los cuales el prestatario tenga bienes el derecho que a favor del Estado consigna la letra j) del artículo 16 del Reglamento de que queda hecho mérito:

Resultando que requerido el preceptivo informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, también lo formula de modo favorable a la concesión:

Resultando que oficiado a la Dirección general de Propiedades para que manifestase si existe inconveniente alguno que se oponga a la pretendida concesión a efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, en relación a la contribución territorial, contesta diciendo, al igual que oportunamente lo hizo la Dirección general de Rentas públicas, que puede otorgarse provisionalmente conforme está ordenado:

Considerando que la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional es el organismo especialmente encargado de dictaminar si la operación solicitada responde a la finalidad a que, según la legislación vigente en la materia, deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo, y que su informe es favorable, como se ha dicho:

Considerando que en cuanto a las condiciones y garantías técnicas y financieras ofrecidas por la referida operación es asimismo calificada por los Reales decretos de 30 de Abril de 1924 y 24 de Enero de 1926 la espe-

cial competencia del Banco de Crédito Industrial, el cual acordó la concesión del préstamo, conforme se ha consignado:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por el Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes, y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de parecer que puede realizarse el mismo, en cuyo caso deberá publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en todos los Registros en que el prestatario tenga bienes el derecho preferente que a favor del Estado consigna el artículo 16, apartado j) del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Considerando que el dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, es asimismo favorable a la concesión; y

Considerando, finalmente, hallarse debidamente cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, en relación con lo establecido por el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, señor Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Direcciones generales de lo Contencioso, Rentas públicas, Propiedades, Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Conceder a D. Angel Hernández Díez, vecino de Burgos, un préstamo de 150.000 pesetas en las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial y en la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con carácter provisional, conforme ordena el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, y para realizar totalmente el plan de inversión de su importe y que ha de ser aprobado por el referido Banco.

3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y con las formalidades necesarias, se entregue al mencionado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya precisando, la suma de 120.000 pesetas, con la que contribuye a la operación el Estado en Bonos para el Fomento de la Industria Nacional o en efectivo metálico, caso de existir cantidades dispo-

nibles procedentes de reembolsos de otros préstamos.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al Sr. Hernández Díez al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Real orden, y al que en caso de incumplimiento se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando así mismo obligado a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al repetido Banco de Crédito Industrial de esta Real orden, con remisión del expediente que la motiva para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Burgos, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el párrafo j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Real orden a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades a fin de que no se demore la comprobación contributiva reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 264.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Abril último suprime la prohibición que ha existido hasta dicha fecha de importar encendedores en la Península e islas Baleares, y, por consiguiente, de conformidad con lo que determina el artículo 5.º de dicho Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la importación de dichos aparatos mecánicos sólo podrá efectuarse con las formalidades que dicho Real decreto determina por las Aduanas de

Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Port-Bou, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga, Sevilla, Cádiz, Huelva, Coruña, Valencia de Alcántara y Badajoz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 648.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Universidad Central el cargo de Secretario general, por la dimisión presentada por D. Francisco de Castro y Pascual, que lo desempeñaba, que le fué admitida en 30 de Abril próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a concurso para la provisión de dicha plaza, el cual deberá tener lugar entre Catedráticos de la misma Universidad, Licenciados o quienes posean título equivalente en la enseñanza superior, o funcionarios del Escalafón general del personal administrativo de este Departamento que lo soliciten en el plazo de un mes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 1.º de la Ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Octubre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 9 del corriente mes, convoca a oposición para proveer una plaza de Oficial de entrada de Artes Gráficas, Auxiliar de primera clase de Administración, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, correspondiente a la especialidad de Litógrafo maquinista reportista.

Dicha vacante deberá ser provista por oposición reservada a los Ayudantes de Artes Gráficas de las primeras categorías, según el artículo 95 del Reglamento vigente de esta Dirección general.

Los aspirantes a dicha plaza habrán de reunir las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veinte años y no exceder de los treinta y cinco el último día hábil para la presentación de instancias, y carecer de defecto orgánico que los entorpezca para la práctica de los trabajos, para lo cual serán sometidos a reconocimiento facultativo por un Médico nombrado por esta Dirección.

Los admitidos a oposición ejecutarán ante un Tribunal nombrado al efecto los siguientes ejercicios:

1.º Tirada en máquina plana de una hoja del mapa de España en cinco colores.

2.º Tirada en máquina rotativa de un trabajo en un solo color.

3.º Reporte sobre piedra de un trabajo sobre plancha de cinc.

Para la práctica del ejercicio primero dispondrá cada opositor de seis días, y para los del segundo y tercero de un día para cada ejercicio.

Será indispensable la aprobación de cada ejercicio para poder realizar el siguiente, anunciándolo así el Tribunal.

Terminados todos los ejercicios, el Tribunal propondrá el opositor que deba ocupar la vacante, declarándose desiertas las oposiciones si no hubiera ninguno que reuniera la necesaria aptitud.

Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones deberán ir escritas de puño y letra de los interesados, y en el acto de la presentación de las mismas se abonarán 30 pesetas por cada opositor como derechos de reconocimiento facultativo y examen de aptitud.

Las solicitudes serán dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y presentadas en el Registro de esta Dirección general dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en las horas de oficina.

Las oposiciones darán principio el día 20 de Junio próximo.

Los opositores se presentarán en la indicada fecha en esta Dirección a las diez de la mañana, para sufrir el reconocimiento facultativo.

Madrid, 11 de Mayo de 1927.—El Director general, J. de Elola.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 9 del actual para anunciar concurso a tres plazas de meritorios aprendices, una para cada uno de los talleres de reproducciones fotomecánicas, tipografía y grabado, sin derecho a retribución alguna, se anuncia el mismo para que en un plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, puedan presentar sus instancias los que deseen tomar parte en el citado concurso; debiendo dirigirse los aspirantes en instancia al Director general y acreditar que son mayores de

diez y seis años y menores de veinte, mediante la partida de nacimiento del Registro civil, la que deberá ser legalizada si es de fuera de la Audiencia territorial de Madrid, certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes y de los documentos que acrediten los méritos que posean y aleguen en la forma debida.

Las solicitudes se entregarán en el Registro de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral todos los días laborables, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Madrid, 11 de Mayo de 1927.—El Director general, J. de Elola.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia fecha 3 de Enero de 1927, que dirige a este Ministerio D. Juan Ramírez Alvarez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Constantina, solicitando aplazamiento de pago del impuesto especial sobre los bienes de personas jurídicas:

Resultando que manifiesta en la expresada instancia que en 30 de Diciembre último se comunicó por el Liquidador del impuesto de derechos reales de Cazalla de la Sierra la liquidación girada a cargo del Ayuntamiento por los quince últimos años, que arroja la cifra de 30.444 pesetas 18 céntimos; advirtiendo que la expresada cantidad debe quedar ingresada en el término de siete días, exigiendo en caso contrario por la vía de apremio los recargos reglamentarios; que la estrechez de sus presupuestos y la falta de recursos en las arcas para atender al pago de esta liquidación en el plazo que se le señala y la consideración de que de dicha deuda son responsables los Ayuntamientos de 1911 y posteriores, hace que la Corporación se vea obligada a solicitar la moratoria para el pago de la repetida suma de pesetas 30.444,18, que podría abonar en el término de un año, haciendo grandes economías y sacrificios:

Considerando que el artículo 274 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 26 de Marzo de 1927, preceptúa que cuando se practiquen a cargo de una persona jurídica liquidaciones por este impuesto correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trata si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada ejercicio económico se aborice la anualidad corriente del impuesto juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas:

Considerando que el Ayuntamiento de Constantina, al verse obligado a satisfacer dentro del plazo señalado la cantidad de 30.444,18 pesetas, podría sufrir grave quebranto en su patrimonio o acaso se

viera en la imposibilidad de realizar el pago, ya que sus propios fines, como representación del Municipio, le imponen obligaciones inaplazables que en manera alguna puede desatender:

Considerando que la pretensión deducida por el mencionado Ayuntamiento se ajusta a lo preceptuado en el artículo 274 del Reglamento y aun facilita más su aplicación, ya que no solicita el fraccionamiento en anualidades, sino la moratoria para satisfacer en una sola las quince adeudadas, razones por las que precede acceder a las pretensiones deducidas por el Ayuntamiento de Constantina:

Considerando que es de aplicación al caso de aplazamiento y fraccionamiento de pago del impuesto especial de personas jurídicas el precepto contenido en los artículos 111 y 135 del mencionado Reglamento en cuanto al interés legal de demora, a cuyo pago se halla obligado, en su consecuencia, el Ayuntamiento de Constantina,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder al Ayuntamiento de Constantina el plazo de un año, que terminará el día 3 de Enero de 1928, para hacer efectiva la cantidad de 30.444,18 pesetas que adeuda dicha Corporación por el concepto de personas jurídicas, con la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.
Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Crispín Bardají Goñi, Médico del Cuerpo de la Marina civil desde el 18 de Octubre de 1916, sea incluido en la relación de los individuos de dicho Cuerpo que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926 entre D. Francisco J. Tarruela Rico, número 114, y D. Mariano Costa Molina, número 115; haciendo constar que el Sr. Bardají Goñi nació en 25 de Octubre de 1885, que tiene su domicilio en Judes (Soria) y que está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de Mayo de 1927.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PLAN DE OBRAS POR CONTRATA DE REPARACION DE CARRETERAS

Examinado el expediente referente a la distribución general y en los dos

Ejercicios económicos de 1927 y 1928 entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 29 millones de pesetas para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, actualmente a cargo de las mismas, a subastar durante el actual ejercicio económico de 1927, más un millón de pesetas para reparación por administración de maquinaria y automóviles, y adquisición por igual sistema de nueva maquinaria, que suman los 30 millones de pesetas autorizados por el artículo 34 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1927 (GACETA del 5), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado vigentes durante 1927, y cuya primera anualidad para éste, importante 7.500.000 pesetas, se abonará con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto de este Ministerio para el vigente:

Resultando del mismo que por Real orden de 5 de Febrero último (GACETA del 9) se aprobó la citada distribución y se dispuso la tramitación previa a seguir para la formación del plan de subastas de las mencionadas obras a celebrar durante 1927, ordenándose, entre otras cosas, a las Jefaturas de Obras públicas remitieran a este Ministerio las relaciones duplicadas de aquéllas, y también los proyectos correspondientes dentro de los quince días, a partir de la fecha de la publicación de tal Real orden en la GACETA DE MADRID:

Resultando que habiendo ya concluido de cumplir las Jefaturas de Obras públicas, mediante la tramitación que a ello ha dado lugar, lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1927 (GACETA del 9) antes extractada, y habiendo sido ya apro-

bados todos los proyectos por ellas propuestos se está en el caso de formular el plan de las obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, actualmente a cargo de las mismas, a subastar durante el actual ejercicio económico de 1927, según el artículo 34 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1927 (GACETA del 5):

Resultando que con las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas se ha formulado la adjunta, comprensiva de todas las obras de reparación de carreteras en ellas propuestas, para hacerlas todas por contrata, constituyendo el plan acabado de mencionar, y para cuya ejecución está autorizado el Ministro de Fomento, previo acuerdo favorable del Gobierno, según el artículo 35 del repetido Real decreto-ley de 3 de Enero de 1927 (GACETA del 5):

Resultando que por Real decreto-ley de 24 de Marzo último (GACETA del 26) se autoriza al Ministro de Fomento para realizar por el sistema de administración en aquellas provincias en que se ha producido crisis obrera las obras de conservación y reparación de carreteras, en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la vigente ley de Presupuestos, han de ser ejecutadas por el sistema de contrata, limitando tal autorización para cada uno de los expresados servicios a las anualidades que para el actual ejercicio se fijan en los expresados artículos, y dentro de ellas a la distribución de las mismas, acordadas para las provincias a que se haya de aplicar esta autorización:

Considerando que con el fin de evi-

tar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros para poder celebrar la de los proyectos que se redacten por las Jefaturas de Obras públicas, aprovechando en cada provincia las economías producidas por las bajas que en la misma se obtengan de la subasta de los proyectos comprendidos en la relación adjunta, más el remanente total que resulte hallado por diferencia entre el crédito total concedido a cada Jefatura de Obras públicas por la Real orden de 5 de Febrero de este año (GACETA del 9), y consignado en el estado a ella adjunto, y el importe total de los presupuestos por contrata que ha de abonar el Estado, según la relación aneja a la presente Real orden; la segunda y la repetición de las anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar las escrituras correspondientes dentro del plazo que para ello se les fija, tanto de los proyectos anteriores como de los comprendidos en la adjunta relación:

Considerando que en virtud del extractado Real decreto-ley de 24 de Marzo próximo pasado (GACETA del 26) se han concedido hasta ahora, que podrá aumentarse a medida que lo requiera su aplicación, con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio, para ejecutar por el sistema de administración durante este año 1927 los créditos para las obras de reparación de carreteras que, a más de la anualidad correspondiente por contrata y remanente hallado por diferencia entre ésta y aquéllas, se detallan en el estado siguiente:

PROVINCIAS	CARRETERAS Y KILÓMETROS	ANUALIDAD PARA 1927		
		CONTRATA	CRÉDITOS POR ADMINISTRACIÓN	REMANENTES
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Almería.....	Baza a Huércal Overa, kilómetros 29 al 38.....	13.929,01	12.484,50	1.454,51
Cuenca.....	Tarancón a Teruel, kilómetros 6 al 15, 20 y 39 al 41.....	7.064,97	7.133,84	831,13
Cuenca.....	Cuenca a Tragacete, kilómetros 13 al 22.....	21.339,81	19.113,04	2.226,77
Cuenca.....	Cuenca a Alcázar de San Juan, kilómetros 36 al 43 y 50 al 54.....	22.056,33	19.754,80	2.301,53
Jaén.....	Estación de Vilches a Almería, kilómetros 27 al 32.....	10.149,92	9.090,35	1.059,57
Jaén.....	Albacete a Jaén, kilómetros 110 al 132.....	44.145,03	39.538,59	4.606,44
Jaén.....	De la de Pilar de Moya a Andújar a la de Andújar a Villanueva del Duque, kilómetros 1 al 7, 12 al 18 y tramo a la estación de Marmolejo...	27.478,00	24.610,73	2.867,27
Jaén.....	Estación de Baeza a Albánchez, kilómetros 1 al 12.....	30.218,31	27.065,09	3.153,22
Murcia.....	La Unión al Rincón de San Ginés, kilómetros 1 al 8.....	14.443,73	12.937,25	1.506,48
Murcia.....	La Unión a San Javier, kilómetros 4 al 11 y 14 al 22.....	31.563,29	28.271,24	3.292,05
Murcia.....	Cartagena a Mazarrón, kilómetros 8 al 22.....	30.586,28	27.396,13	3.190,15
Murcia.....	Cabo de Palos al Albuñón, kilómetros 1 al 9.....	15.139,76	13.560,68	1.579,08

Debiendo, por tanto, las Jefaturas de Obras públicas de las provincias indicadas proceder a la redacción de los nuevos proyectos por contrata, dentro de las cantidades totales que resultan de las sumas de los remanentes, con las correspondientes anua-

lidades para 1928, que se conservan íntegras.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el acuerdo favorable del Consejo de Ministros a la propuesta hecha por el de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie y celebre dentro del corriente ejercicio económico de 1927, y adjudique la subasta de las obras de reparación de carreteras que figuran en la adjunta relación general formulada con

las remitidas por las Jefaturas de Obras públicas, con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de este año (GACETA del 9), con la modificación que entraña el apartado 4.º de la presente Real orden:

2.º Autorizar también para proceder a la segunda subasta y adjudicación, si ha lugar, de las obras que resulten desiertas en la primera y para las sucesivas necesarias y adjudicaciones procedentes, de las que fueran anuladas a costa de los adjudicatarios, por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo para ello fijado, y que se considerarán como no celebradas ninguna vez, y, por tanto, para los efectos de poder ejecutar las obras correspondientes por administración y aplicar en consecuencia la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETAS del 11 y 16), es preciso queden desiertas dos subastas más que se celebren de las mismas.

3.º Ordenar a las Jefaturas de Obras públicas que en cuanto conozcan las economías obtenidas por las bajas que resulten de las subastas de las obras referentes a cada una, expresadas en la adjunta relación, las sumen con el remanente hallado, según se ha dicho en el primer considerando, y procedan para la aplicación del total así obtenido a la redacción con toda urgencia de los proyectos de reparación de carreteras que conceptúen convenientes y necesarios, de modo que el total de sus presupuestos por contrata no exceda

del total que den las bajas, más el remanente, y los remitan sin demora a este Ministerio, juntamente con la relación propuesta por duplicado de tales proyectos con la distribución de sus presupuestos en anualidades, ajustándose a las prescripciones de la Real orden de 5 de Febrero de 1927 (GACETA del 9).

4.º Ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Almería, Cuenca, Jaén y Murcia, y a las que conviniera en lo sucesivo aplicar lo dispuesto en el Real decreto-ley de 24 de Marzo anterior (GACETA del 26), que redacten con urgencia de nuevo los proyectos correspondientes en la forma pertinente, conforme a lo expuesto en el último considerando, y los remitan a este Ministerio, juntamente con la relación duplicada, en que se exprese la distribución en anualidades de sus presupuestos por contrata, teniendo en cuenta la de los primitivos y la Real orden de 5 de Febrero último (GACETA del 9).

5.º Autorizar también a la Dirección general de Obras públicas para lo mismo a que se la autoriza en los apartados primero y segundo, y en igual forma en cuanto se refiere a las obras que incluyan las Jefaturas de Obras públicas en las relaciones de propuestas que han de formular según el apartado tercero precedente, y a los proyectos que según el apartado cuarto anterior han de remitir las Jefaturas de Obras públicas correspondientes; y

6.º Que en el caso de que hubiera

Jefaturas de obras públicas que propusieran en adelante proyectos de reparación de carreteras con las obras de empleo de materiales para hacer por administración, deberán aquéllas, pidiendo con la antelación debida los fondos necesarios para ellas, y los Jefes del Negociado de Contabilidad de este Ministerio y Ordenador de pagos por obligaciones del mismo no demorando las órdenes para la remisión de tales fondos, contribuir a no retrasar la ejecución de aquellas obras, e igual deben hacer en cuanto se refiere a la ejecución por administración, cuando así lo juzguen posible las Jefaturas de Obras públicas, de las obras de reparación de carreteras cuyas primera y segunda subasta queden desiertas o sean rescindidas, ateniéndose a la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETAS del 11 y 16), cuyo cumplimiento se recuerda también por la presente, en especial en cuanto al caso a que se refiere el apartado tercero de su parte dispositiva.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto a los de Alava y Vizcaya y Guipúzcoa y Navarra.

RELACION de las obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado que han de subastarse durante el actual ejercicio económico de 1927 formulada con las propuestas remitidas por las Jefaturas de Obras públicas, con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1927 (GACETA del 9) de aprobación de la distribución general entre las mismas y en los dos ejercicios económicos de 1927 y 1928 de la cantidad de 29.000.000 de pesetas del crédito de 30.000.000 de pesetas autorizado para tales obras y para adquisición de maquinaria y reparación de ésta y de automóviles, según el artículo 34 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1927 (GACETA del 5), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado vigentes durante 1927.

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES	
			IMPORTE, TOTALES Pesetas.	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO Pesetas.	AÑO DE 1927 Pesetas.	AÑO DE 1928 Pesetas.
ALBACETE						
De la de Cuenca a Albacete a La Roda.....	59 al 104.....	Reparación de explanación y firme.....	128.345,75	128.345,75	28.803,73	99.542,02
Hellín a Ballestero.....	39 al 44.....	Idem.....	57.352,80	57.352,80	12.854,38	44.498,42
Ocaña a Alicante.....	246,460 al 249.....	Idem.....	48.638,33	48.638,33	10.901,22	37.737,11
Villarrobledo a Ballestero.....	13 al 22.....	Idem.....	102.971,00	102.971,00	23.078,70	79.892,30
Albacete a Jaén.....	71 al 80.....	Idem.....	128.170,37	128.170,37	28.726,59	99.443,78
Avora a Albacete.....	60 al 66.....	Idem.....	76.521,00	76.521,00	17.150,51	59.370,49
Casas Ibáñez a Requena.....	17 al 20.....	Idem.....	46.989,00	46.989,00	10.531,56	36.457,44
Almansa a Albatana.....	28 al 38.....	Idem.....	85.745,72	85.745,72	19.218,03	66.527,69
Almansa a Albatana.....	39 al 49.....	Idem.....	96.087,67	96.087,67	21.535,95	74.551,72
Ocaña a Alicante.....	311 al 317.....	Idem.....	65.584,50	65.584,50	14.699,33	50.885,17
TOTALS.....			836.406,14	836.406,14	187.600,00	648.806,14
ALICANTE						
Ocaña a Alicante.....	350 al 354, 356, 357 y 382.....	Reparación de explanación y firme.....	87.999,95	87.999,95	21.000,00	66.999,95
Ocaña a Alicante.....	397 al 399.....	Idem.....	103.281,39	103.281,39	25.128,00	78.153,39
Alicante a Torreveja.....	7 al 9.....	Idem.....	111.785,75	111.785,75	29.500,00	82.285,75
Estación de Monóvar al confin de la provincia.....	10 al 13 y 19 al 22.....	Idem.....	124.609,43	124.609,43	24.200,00	100.409,43
Novelda a Torreveja.....	40 y 41.....	Idem.....	40.054,50	40.054,50	6.275,00	33.779,50
Cocentaina a Denia.....	64 y 65.....	Idem.....	54.029,30	54.029,30	11.334,00	42.695,30
Callosa de Enasarriá a Alcoy.....	13 al 18.....	Idem.....	40.689,30	40.689,30	8.538,00	32.151,30
TOTALS.....			562.449,62	562.449,62	126.075,00	436.374,62
ALMERIA						
Almería a la Cuesta de los Castaños, por Nijar.....	6 y 7.....	Reparación de explanación y firme.....	67.841,36	67.841,36	14.581,08	53.260,28
Gádir a Laujar.....	10 y 11.....	Idem.....	29.273,70	29.273,70	10.147,31	19.126,39
Berja a Venta del Olivo.....	15 al 18.....	Idem.....	48.734,70	48.734,70	7.930,40	40.804,30
Vera a Garrucha.....	4 al 6.....	Idem.....	21.147,81	21.147,81	4.540,20	16.607,61
Baza a Huescal Overa.....	29 al 38.....	Idem.....	76.967,20	76.967,20	13.939,01	63.028,19
Aguilas a Vera.....	6 al 11.....	Idem.....	47.727,87	47.727,87	14.237,00	33.490,87
TOTALS.....			291.692,64	291.692,64	65.375,00	226.317,64
AVILA						
Madrid a La Coruña.....	125 y 126 y 129 al 137.....	Reparación de explanación y firme.....	138.096,52	138.096,52	31.000,00	107.096,52
Adanero a Gijón.....	110 al 112.....	Idem.....	46.324,30	46.324,30	10.000,00	36.324,30
Medina a Peñaranda.....	24 al 27 y 30.....	Idem.....				
Arzobispo a Madrid.....	10 y 11.....	Idem.....				

Alba de Tormes a Piedrahíta.....	36 al 46, 413.....	Idem	82.449,25	82.449,25	18.000,00	64.449,95
Barco al Puerto del Pico.....	29 al 32.....	Idem	27.333,20	27.333,20	6.000,00	21.333,20
Venta del Obispo a Cebrenos.....	35 al 39.....	Idem	31.862,02	31.862,02	7.000,00	24.862,02
		TOTALES.....	321.065,29	321.065,29	72.000,00	249.065,29
BADAJOZ						
Cuesta de Castañeja a Badajoz.....	210 al 213.....	Reparación de explanación y firme con macadam asfaltado superficial.....	142.275,13	142.275,13	28.000,00	114.275,13
Haba a la de Madrid a Portugal.....	8 al 16 y 22 y 23.....	Reparación de explanación y firme.....	139.041,78	139.041,78	45.000,00	94.041,78
Estación de Don Benito a Higuera.....	1.....	Idem	31.933,20	31.933,20	15.300,00	16.633,20
Venta de Culebrín a Castuera.....	25 al 28 y 30 al 34.....	Idem	62.583,00	62.583,00	12.000,00	50.583,00
Puente del Antrín a Almedralcjo.....	3 al 8.....	Idem	64.270,62	64.270,62	10.000,00	54.270,62
Villafranca de los Barros al Campillo.....	1 al 3.....	Idem	68.793,00	68.793,00	10.000,00	58.793,00
Villafranca de los Barros a la Oliva de Mérida.....	26 al 29 y 36 al 39.....	Idem	55.303,50	55.303,50	10.000,00	45.303,50
Badajoz a Villanueva del Fresno.....	47 al 53.....	Idem	61.709,00	61.709,00	10.000,00	51.709,00
Valencia de Alcántara a Badajoz.....	11 y 12 y 19 al 24.....	Idem	625.909,23	625.909,23	140.300,00	485.609,23
Albuera a Fregenal.....		TOTALES.....	625.909,23	625.909,23	140.300,00	485.609,23
BARCELONA						
Barcelona a Ribas.....	24,74770 al 28,53820.....	Adoquinado y colocación de bordillo de la traviesa de Granollérs.....	249.353,11	249.353,11	62.333,28	62.333,27
Barcelona a Ribas.....	95 hectómetros 3 y 4.....	Reparación y prolongación de un tramo de muro de sostenimiento del terraplén de los citados kilómetros.....	15.903,10	15.903,10	15.903,10	>
San Fructuoso a Beaga.....	14.....	Reconstrucción de un tramo de muro de sostenimiento de las tierras del desmonte del citado kilómetro.....	13.865,60	13.865,60	13.865,60	>
Tarrrasa a Olesa.....	1 al 4.....	Reparación de explanación y firme.....	65.508,60	65.508,60	14.508,60	51.000,00
Barcelona a Ribas.....	29.....	Pintado puente río Congost.....	7.065,94	7.065,94	7.065,94	>
Barcelona a Ribas.....	14 al 19.....	Reparación de explanación y firme.....	100.695,43	100.695,43	695,43	100.000,00
Sabadell a Prats de Lluçanés.....	33 al 43.....	Idem	96.089,68	96.089,68	16.089,68	80.000,00
Basella a Manresa.....	6 al 8.....	Idem	71.749,88	71.749,88	21.749,88	50.000,00
Barcelona a Santa Cruz de Calafell.....	11,950 al 12,380, 13,667 al 14,000 y 45 al 51,980.....	Reparación de explanación y firme con riiego de betún asfáltico.....	97.646,06	97.646,06	49.386,48	48.259,58
Igualeda a Sitges.....	38 al 42.....	Idem	135.794,30	135.794,30	2.919,77	132.874,53
Vich a Olot.....	1 al 7.....	Riego con betún asfáltico.....	68.425,00	68.425,00	977,50	67.447,50
Barcelona a Ribas.....	75,500 al 78,418.....	Idem	28.523,45	28.523,45	977,50	27.545,95
San Fructuoso a Berga.....	1 al 11.....	Idem	107.525,00	107.525,00	2.747,24	104.777,76
		TOTALES.....	1.058.145,15	933.468,59	209.225,00	724.243,59
BURGOS						
Burgos a Aguilar de Campoo.....	63 al 73.....	Reparación del firme.....	73.860,70	73.860,70	17.149,35	56.711,35
Burgos a Logroño.....	21 al 35.....	Idem	151.441,20	151.441,20	34.817,06	116.624,14
Logroño a Cabanas de Virtus.....	74 al 86.....	Idem	63.606,50	63.606,50	15.112,21	48.494,29
Carrión de los Condes a Lerma.....	73 al 93.....	Idem	124.394,91	124.394,91	27.366,38	97.028,53

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTES DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES	
			IMPORTES TOTALES	PORTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO	AÑO DE 1927	AÑO DE 1928
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Trepaderna a Puentelarrá.....	1 al 11.....	Idem	74.492,40	74.492,40	17.288,33	57.204,07
Villanueva de Argando a la estación de Herrera.....	8 al 12 y 19 al 24.....	Idem	115.909,19	115.909,19	24.500,02	91.409,17
Aranda de Duero a Salas de los Infantes.....	1 al 18.....	Idem	148.936,50	148.936,50	32.766,03	116.170,47
Barbarana a la de Cereceda a Laredo.....	15 al 27.....	Idem	75.048,08	75.048,08	16.510,58	58.537,50
Villadiego a Aguilar de Campoo.....	1 al 7.....	Idem	65.624,17	65.624,17	14.534,32	51.089,85
		TOTALES.....	893.313,65	893.313,65	200.044,78	693.268,87
CÁCERES						
Madrid a Portugal por Badajoz.....	263,290 al 263.....	Reparación de explanación y firme, incluso paseos y cunetas.....	73.194,23	73.194,23	16.404,51	56.789,72
Madrid a Portugal por Badajoz.....	277 al 288,910.....	Idem	186.400,69	186.400,69	41.776,68	144.624,01
Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo.....	22 al 26 y 30 al 34.....	Idem	115.591,10	115.591,10	25.906,62	89.684,48
Plasencia al Barco de Avila.....	30 al 41.....	Idem	106.976,68	106.976,68	23.975,93	83.000,75
Salamanca a Cáceres.....	130,200 al 131,800.....	Reparación de explanación y firme con riego asfáltico superficial.....	34.214,50	34.214,80	7.668,32	26.546,48
Salamanca a Cáceres.....	212 y 0,565 del kilómetro 213.....	Revestimiento bituminoso asfáltico.....	40.297,72	40.297,72	9.031,65	31.266,07
Cáceres a Medellín.....	1 y 2.....	TOTALES.....	556.675,22	556.675,22	124.763,71	431.911,51
CÁDIZ						
Jerez a Ciertes (trozo segundo).....	0 a 0,597.....	Adoquinado de la traviesa de Jerez de la Frontera	74.341,77	74.341,77	15.000,00	59.341,77
Jerez de la Frontera a Algeciras.....	54 al 63.....	Reparación de explanación y firme.....	71.731,25	71.731,25	15.000,00	56.731,25
Jerez a Ronda.....	73 al 79.....	Idem	61.147,80	61.147,80	15.000,00	46.147,80
El Bosque a la estación de Montejaque.....	1 al 13.....	Idem	55.743,37	55.743,37	15.000,00	40.743,37
La Línea a la estación de San Roque.....	7,731 al 9,327.....	Reparación del firme con riego bituminoso.....	36.398,19	36.398,19	8.050,00	28.348,19
Jerez a Chippinga.....	8,136 al 9 y 9,5 al 11.....	Idem	31.625,00	31.625,00	8.000,00	23.625,00
Jerez a Ronda.....	5 y 6.....	Idem	43.987,50	43.987,50	8.000,00	35.987,50
Jerez a Algeciras.....	7 al 11.....	TOTALES.....	449.316,65	449.316,65	84.050,00	290.224,88
CASTELLÓN						
Zaragoza a Castellón.....	258 al 261.....	Reparación de explanación y firme.....	67.789,05	67.789,05	15.195,83	52.593,22
Zaragoza a Castellón.....	262 al 265.....	Idem	62.525,50	62.525,50	14.015,95	48.509,55
Chilches a Chevar.....	1 al 6,600.....	Idem	44.486,60	44.486,60	9.972,27	34.514,33
Puebla de Valverde a Castellón.....	91 al 97.....	Idem	42.507,45	42.507,45	9.528,62	32.978,83
Castellón al Grao.....	4 y 5.....	Idem	25.267,52	25.267,52	5.664,06	19.603,46
Soneja a Nules.....	7 al 12.....	Idem	44.723,50	44.723,50	10.025,38	34.698,12
Tornel a Sagunto.....	96.....	Idem	18.646,10	18.646,10	4.179,78	14.466,32
De la de Zaragoza a Castellón a Vinaroz.....	11 al 18.....	Idem	62.480,35	62.480,35	14.005,88	48.474,47
Onda a Barriana.....	13 al 16, 22 y 23.....	Idem	51.758,33	51.758,33	11.602,33	40.156,00
		TOTALES.....	420.184,70	420.184,70	94.190,10	325.994,60

Localidad	Reparación de explanación y firme	Adoquinado de la travesía	TOTALES
Ciudad Real			
La Solana a la de Villarrobledo a Ballesteros.....	157.641,51	157.641,51	315.283,02
Bolafos a Miguelturra.....	71.965,33	71.965,33	143.930,66
Puerto Lápiche a Alcázar de San Juan.....	66.924,52	66.924,52	133.849,04
Valdepeñas a Ventilla de Fernández.....	95.260,73	95.260,73	190.521,46
Santa Cruz de los Cánamos a Villahermosa.....	107.157,92	107.157,92	214.315,84
Villamarique a Carrizosa.....	75.048,88	75.048,88	150.097,76
Argamasilla de Alba a Ossa de Montiel.....	69.250,81	69.250,81	138.501,62
Argamasilla de Alba a Arenas de San Juan.....	648.250,00	648.250,00	1.296.500,00
CÓRDOBA			
Cuesta del Espino a Málaga.....	70.999,96	70.999,96	141.999,92
Córdoba a Almadén.....	64.999,72	64.999,72	129.999,44
Córdoba a Palma del Río.....	217.129,00	217.129,00	434.258,00
Lucena a Beja por Puente Genil.....	71.999,65	71.999,65	143.999,30
Del kilómetro 52 de la de Cuesta del Espino a Málaga a Cuevas Bajas.....	99.996,03	99.996,03	199.992,06
Montero a Pute.....	49.998,30	49.998,30	99.996,60
Cuesta del Espino a Málaga.....	29.998,85	29.998,85	59.997,70
Castro del Río a Montilla.....	99.997,67	99.997,67	199.975,34
Baena a Porcuna.....	39.845,36	39.845,36	79.690,72
Cáceres a Espejo y Castro del Río a Montilla.....	744.964,54	744.964,54	1.489.929,08
CORUÑA			
Vivero a Linares.....	177.908,45	177.908,45	355.816,90
Susana a Puente Ledema.....	38.698,65	38.698,65	77.397,30
Baño a Lage.....	52.008,25	52.008,25	104.016,50
Coruña a Finisterre.....	112.562,00	112.562,00	225.124,00
Paseo de la Dársena al monte de San Pedro.....	78.246,00	78.246,00	156.492,00
Golada a Betanzos.....	73.966,85	73.966,85	147.933,70
Padrón a Noya.....	70.896,63	70.896,63	141.793,26
Golada a Betanzos (travesía de Betanzos).....	182.385,71	182.385,71	364.771,42
CUENCA			
Tarancón a Ternel.....	122.709,50	122.709,50	245.419,00
Tarancón a Ternel.....	159.821,14	159.821,14	319.642,28
Cuenca a Alcázar de San Juan.....	98.411,25	98.411,25	196.822,50
Albaladejito a Guadalajara.....	49.583,40	49.583,40	99.166,80
Almarcha a Villarrobledo.....	60.162,25	60.162,25	120.324,50
Almarcha a Villarrobledo.....	46.107,37	46.107,37	92.214,74
Cuenca a Tragaceta.....	95.214,25	95.214,25	190.428,50
Cafaveras a la de Alcoer a Tortuera.....	74.221,00	74.221,00	148.442,00
Almodóvar del Pinar a la estación de La Roda.....	40.288,04	40.288,04	80.576,08
Secuellamos a Villarrobledo.....	97.298,64	97.298,64	194.597,28
Villamayor de Santiago a La Armuña.....	89.387,34	89.387,34	178.774,68
GERONA			
Manresa a Gerona.....	94.002,01	94.002,01	188.004,02

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES	
			IMPORTE TOTALES Pesetas.	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO Pesetas.	AÑO DE 1927 Pesetas.	AÑO DE 1928 Pesetas.
Ripoll a la frontera francesa.....	11 al 16.....	Reparación de explanación y firme.....	43.192,79	43.192,79	11.082,00	32.110,79
Llanés a la frontera francesa.....	1 al 5.....	Idem.....	79.282,73	79.282,73	15.600,50	63.682,23
Rosas a Cadaqués.....	8 al 17.....	Idem.....	32.982,00	32.982,00	22.850,50	10.131,50
Gerona a Palamós.....	14 al 16.....	Riego con betún astáltico.....	107.588,25	107.588,25	21.780,00	85.808,25
Gerona a San Feliu de Guixóls.....	25 al 34.....	Idem.....	133.109,28	133.109,28	32.711,00	100.398,28
San Feliu de Guixóls a Palamós.....	1 al 13.....	Reparación de explanación y firme.....	55.890,00	55.890,00	12.000,00	43.890,00
Gerona a Santa Coloma de Farnés.....	17 al 20.....	Idem.....	54.349,00	54.349,00	11.081,30	43.267,70
Santa Coloma de Farnés a San Juan de las Abadesas.....	43 al 49.....	Idem.....	152.116,25	152.116,25	22.163,60	129.952,65
Barcelona a Ribas.....	106 al 120.....	Idem.....	102.833,56	102.833,56	13.248,00	89.585,56
Estarrit a San Jordi Desvalls.....	17 al 23.....	Idem.....	32.949,80	32.949,80	14.315,20	18.634,60
Vilademat a Palafrugell.....	18 al 24 y 33 al 35.....	Idem.....	48.594,98	48.594,98	478,80	48.116,18
La Bajol a La Junquera.....	7 al 10.....	TOTALES.....	936.890,65	839.889,65	199.475,00	690.414,65
Besalú a Rosas.....	1 al 9.....					
GRANADA						
Murcia a Granada.....	253 al 259 (tramo 2.º, perfil 171 al final).....	Variación de trazado.....	96.960,57	96.960,57	16.000,30	80.960,27
Murcia a Granada.....	244 y 245 (travesía Diezma).....	Idem.....	28.276,00	28.276,00	4.150,00	24.126,00
Estación de Vilches a Almería.....	129 al 139.....	Reparación de explanación y firme.....	131.300,00	131.300,00	31.300,00	100.000,00
Puente Orgiva a Vélez Benaudalla.....	1 al 3.....	Idem.....	31.180,80	31.180,80	7.433,04	23.747,76
Hués-car a Puebla de Don Fadrique.....	1, 2 y 5 al 20.....	Idem.....	100.119,00	100.119,00	23.866,89	76.252,11
Alcaudete a Granada.....	57 al 59, 62 al 64 y 68 al 71.....	Reparación del firme.....	159.785,01	159.785,01	39.999,99	119.785,02
GUADALAJARA						
Albaladejito a Guadalupe.....	122, 130 al 134, 136 y 137.....	TOTALES.....	547.621,38	547.621,38	122.749,92	424.871,46
Albaladejito a Guadalupe.....	1 al 6.....	Reparación de explanación y firme con macadam ordinario lechadado.....	249.965,29	249.965,29	56.028,57	193.936,72
Carrascosa del Campo a Saucedón.....	56 y 57.....	Reparación de explanación y firme.....	50.034,00	50.034,00	11.213,64	38.820,36
Tarazona a Francia.....	69 al 76 y 81 al 94.....	Idem.....	131.400,55	131.400,55	29.449,49	101.951,06
Tarazona a Francia.....	155 al 151,302.....	Idem.....	100.536,45	100.536,45	22.530,22	78.006,23
Atienza a Berlanga del Duero.....	1 al 7.....	Idem.....	79.468,33	79.468,33	17.808,85	61.659,48
Perales de Tajuña a Albares.....	65 al 80.....	Idem.....	90.357,97	90.357,97	20.249,22	70.108,75
Tarazona a la Armuña.....	46 al 60.....	Idem.....	62.111,61	62.111,61	13.919,21	48.192,40
Brihuega a la de Perales de Tajuña a Albares.....	41 al 52.....	TOTALES.....	763.874,20	763.874,20	171.199,20	592.675,00
HUELVA						
Venta de lo Alto al Replado.....	72 al 75.....	Reparación de explanación y firme.....	49.999,70	49.999,70	11.204,50	38.795,20
Estación a Ayamonte.....	1 al 20.....	Idem.....	238.686,04	238.686,04	64.672,23	224.013,81

Descripción	32.120,65	32.120,65	7.213,57	24.907,08
HUESCA				
Reparación del firme con riego superficial de alquitranado	32.120,65	32.120,65	7.213,57	24.907,08
TOTALES	370.816,35	370.816,35	88.091,35	287.725,00
Reparación de obras de fábrica y accesorias	447.007,37	447.007,37	100.000,00	347.007,37
Idem	237.501,83	237.501,83	40.000,00	197.501,83
Defensa del puente sobre el río Flumen	9.991,94	9.991,94	9.991,94	>
Reparación de obras de fábrica y accesorias	91.548,87	91.548,87	20.000,00	71.548,87
Encauzamiento de la obra del barranco Aguard.	4.998,04	4.998,04	4.998,04	>
Defensa de la explanación	14.996,80	14.996,80	14.996,80	>
Defensa del puente sobre el río Verál	9.997,41	9.997,41	1.000,00	8.997,41
Defensa de la explanación	5.966,43	5.966,43	1.000,00	4.966,43
Sustitución de badenes	47.382,40	47.382,40	3.513,22	43.869,18
Idem	7.215,24	7.215,24	1.000,00	6.215,24
TOTALES	876.606,33	876.606,33	196.500,00	680.106,33
JAÉN				
Reparación de explanación y firme	45.284,30	45.284,30	10.149,92	35.134,38
Idem	196.954,75	196.954,75	44.145,03	152.809,72
Idem	36.595,20	36.595,20	8.202,37	28.392,83
Idem	40.734,15	40.734,15	9.150,50	31.603,65
Idem	43.533,63	43.533,63	9.757,50	33.776,13
Idem	122.595,86	122.595,86	27.478,00	95.117,86
Idem	134.820,25	134.820,25	30.218,31	104.601,94
TOTALES	620.518,14	620.518,14	139.081,63	481.436,51
LEÓN				
Reparación de explanación y firme	83.315,23	83.315,23	18.000,00	65.315,23
Reparación del firme	99.997,10	99.997,10	22.000,00	77.997,10
Reparación de explanación y firme	124.821,00	124.821,00	29.000,00	95.821,00
Idem	62.211,55	62.211,55	15.000,00	47.211,55
Idem	100.464,00	100.464,00	22.000,00	78.464,00
Idem	111.198,10	111.198,10	25.000,00	86.198,10
Idem	95.249,10	95.249,10	21.000,00	74.249,10
Idem	61.985,00	61.985,00	15.000,00	46.985,00
Idem	83.472,45	83.472,45	18.000,00	65.472,45
Idem	101.686,12	101.686,12	22.199,92	79.486,20
TOTALES	924.399,65	924.399,65	207.199,92	717.199,73
LÉRIDA				
Reparación de explanación y firme	117.553,00	117.553,00	26.346,35	91.206,65
Idem	101.764,65	101.764,65	22.807,51	78.956,84

FACTURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES	
			IMPORTE TOTALES Pesetas.	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO Pesetas.	AÑO DE 1927 Pesetas.	AÑO DE 1928 Pesetas.
Besella & Menresa.....	50 al 56.....	Reparación de explanación y firme.....	115.319,31	115.319,31	25.345,65	89.473,86
Balaguer & Tárrega.....	20 al 31.....	Reparación del firme.....	123.127,95	123.127,95	30.000,00	93.127,95
Mollerusa & Filix.....	6 al 14.....	Idem.....	71.045,35	71.045,35	15.000,00	56.045,35
Lérida & Tarragona.....	1 al 9.....	Idem.....	89.486,10	89.486,10	18.000,00	71.486,10
Lérida & Tarragona.....	23 al 29.....	Idem.....	50.968,94	50.968,94	12.000,00	38.968,94
LOGROÑO		TOTALES.....	669.264,40	669.264,60	149.999,81	519.264,79
Soria & Logroño.....	317 al 323.....	Reparación del firme.....	161.053,84	161.053,84	10.555,70	150.498,14
Estación de Haro a Pradoluengo.....	8 al 14.....	Idem.....	41.706,90	41.706,90	7.880,92	33.825,98
Lerma a la estación de San Asensio.....	76 al 81.....	Idem.....	34.813,38	34.813,38	34.813,38	»
Logroño a Zaragoza.....	56 al 61.....	Idem.....	287.549,98	237.549,98	53.250,00	184.299,98
Tarazona a Francia.....	320 al 312.....	Idem.....	475.124,10	475.124,10	106.500,00	368.624,10
LUGO		TOTALES.....	475.124,10	475.124,10	106.500,00	368.624,10
Castro Caldeas a Quiroga, Rampa a la estación de San Clodio.....	Unico.....	Reparación de explanación y firme.....	3.206,20	3.206,20	3.206,20	»
Lugo & Santiago.....	550 al 555.....	Idem.....	87.287,30	87.287,30	17.287,30	70.000,00
Madrid a Coruña.....	468 al 478.....	Idem.....	147.995,80	147.995,80	32.108,28	115.887,57
Meijaboy a Orense.....	37 al 43.....	Idem.....	24.622,70	24.622,70	6.379,02	18.243,68
Rábade a Moncelos.....	14 al 22.....	Idem.....	95.539,95	95.539,95	18.688,65	76.851,30
Lugo a Ribadeo.....	72 al 79.....	Idem.....	55.015,75	55.015,75	12.517,75	42.498,00
Vivero a Linares.....	1 al 8.....	Idem.....	47.932,20	47.932,20	13.287,75	34.644,45
MADRID		TOTALES.....	461.599,90	461.599,90	103.474,90	358.125,00
Estación de Villalba a Segovia.....	2.....	Reparación con firme adecuado.....	202.595,50	202.595,50	14.000,00	188.595,50
Estación de Villalba a Segovia.....	3.....	Idem.....	200.824,50	200.824,50	14.000,00	186.824,50
El Molar a Torrelaguna.....	1, 2 y 13 al 15.....	Reparación de explanación y firme.....	43.750,51	43.750,51	3.000,00	40.750,51
Alcalá de Henares a Pastrana.....	1 al 7.....	Reparación del firme.....	30.415,20	30.415,20	4.500,00	25.915,20
Fuencarral a Manzanares.....	13 y 14.....	Reparación de explanación y firme con riego superficial mezclado con asfalto.....	56.248,57	56.248,57	4.000,00	52.248,57
Alcalá de Henares a Torrejón del Rey.....	14 al 19.....	Reparación del firme.....	17.963,86	17.963,86	2.500,00	15.463,86
Loeches a Alcalá de Henares.....	1 al 5.....	Idem.....	25.803,70	25.803,70	3.000,00	22.803,70
Ajalvir a la de Torrelaguna a Guadalajara por Talamanca.....	13 al 28.....	Idem.....	25.799,10	25.799,10	3.000,00	22.799,10
Perales de Tajuña a Albares.....	15 al 21.....	Reparación de explanación y firme.....	50.855,30	50.855,30	27.848,40	23.006,90
Hipódromo a Chamartín de la Rosa.....	1,800 al final.....	Reparación de explanación y firme con riego superficial de alquitran mezclado con asfalto.....	28.666,20	28.666,20	25.162,20	3.504,00
Hipódromo & Chamartín al Camino Viejo de Hortaleza.....	1 y 2.....	Idem.....	31.674,61	31.674,61	14.439,40	17.235,21

12-509, AM

21-674, 61

21-674, 61

Idem

1 y 2

Chamartín al kilómetro 16 de la de Madrid a Francia por Irún.....	3 al 6.....	69.730,92	69.730,92	33.407,32	36.323,60
Hipódromo a Chamartín de la Rosa.....	0 al 1.800.....	49.142,68	49.142,68	49.142,68	>
Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias.....	31 al 34.....	41.241,30	41.241,30	7.000,00	34.241,30
Carabanchel a Aravaca.....	4 al 7.....	75.563,05	75.563,05	8.000,00	67.563,05
MÁLAGA					
Cuesta del Espino a Málaga a la estación de Alora.....	1 al 25.....	249.956,79	249.956,79	60.000,00	189.956,79
Peña de los Enamorados a Campillos.....	22 al 34.....	189.594,16	189.594,16	38.500,00	151.094,16
MURCIA					
Cartagana a Mazarrón.....	8 al 22.....	439.549,95	439.549,95	98.500,00	341.049,95
La Unión a San Javier.....	4 al 11 y 14 al 23.....	136.447,50	136.447,50	30.586,28	105.861,22
La Unión al Rincón de San Ginés.....	1 al 8.....	140.806,00	140.806,00	31.563,29	109.242,71
Cabo de Palos al Albuñón.....	1 al 9.....	64.434,50	64.434,50	14.443,73	49.990,77
Estación de Archena al Pinoso.....	7 al 17.....	67.539,50	67.539,50	15.139,76	52.399,74
Baños de Archena a su estación.....	4 al 8.....	95.470,42	95.470,42	21.400,80	74.069,62
ORENSE					
Villacastín a Vigo.....	425,479 al 433.....	584.383,49	584.383,49	130.996,29	453.387,20
Villacastín a Vigo.....	434 al 444.....	77.658,81	77.658,81	17.306,02	60.352,79
Orense a Portugal.....	40 al 44.....	117.742,75	117.742,75	26.613,30	91.129,45
Puente de las Poldras a Pontevedra.....	6 al 9.....	40.267,96	40.267,96	10.327,33	29.940,63
OVIEDO					
Luarca a Pola de Allande.....	1 al 32.....	264.202,17	264.202,17	59.225,00	204.977,17
Tineo a Bárceña.....	1 al 7.....	97.300,88	97.300,88	21.809,17	75.491,71
Navia a Villayón.....	1 al 11.....	42.067,00	42.067,00	9.428,96	32.638,04
Grandas de Salime a Fonsagrada.....	9 al 15.....	43.863,30	43.863,30	9.831,58	34.031,72
Travesía de Luarca.....	1 al 4.....	44.010,50	44.010,50	9.864,58	34.145,92
Ribadesella a Canero.....	34 al 40.....	22.749,30	22.749,30	5.099,06	17.650,24
Ribadesella a Canero (puente sobre el Sella).....	1.....	49.489,10	49.489,10	11.092,56	38.396,54
Infesto a Villaviecosa.....	1 al 5 y 18 al 21.....	60.147,51	60.147,51	13.481,55	46.665,96
Secada a Tazonés.....	1 al 9.....	44.413,00	44.413,00	9.954,79	34.458,21
Infesto a Lastres.....	1 al 13.....	49.180,90	49.180,90	11.023,48	38.157,42
Adanero a Gijón.....	450 al 471.....	41.234,40	41.234,40	9.242,34	31.992,06
Lugones a Avilés.....	1 al 23.....	85.326,79	85.326,79	19.125,27	66.201,52
Ribadesella a Canero.....	1 al 23.....	75.499,80	75.499,80	16.922,64	58.577,16
Grado a Luanco (Travesía de Avilés).....	69,137 al 69,406.....	60.933,47	60.933,47	13.657,72	47.275,75
Ponferrada a la Espina.....	28.....	28.239,94	28.239,94	6.329,74	21.910,20
Boñar a Campo de Caso (sección de Lillo a Santullano).....	10 al 13.....	40.585,80	40.585,80	9.096,96	31.488,84
Campo de Caso a Oviedo.....	2 y 11 al 16.....	47.974,55	47.974,55	10.753,09	37.221,46
Boñar a Campo de Caso (sección de Lillo a Santullano).....	13, 14 y 16 al 18.....	36.650,50	36.650,50	8.214,90	28.435,60
Campo de Caso a Oviedo.....	17 al 20 y 26 al 28.....	34.186,05	34.186,05	7.662,51	26.523,54
Boñar a Campo de Caso (sección de Lillo a Ríofrío).....	20 al 22 y 26 al 30.....	49.714,50	49.714,50	11.143,08	38.571,42
Infesto a Campo de Caso.....	15 al 20.....	34.299,90	34.299,90	7.688,03	26.611,87
Infesto a Campo de Caso.....	1 al 5.....	35.138,48	35.138,48	7.375,99	27.762,49

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES	
			IMPORTE TOTALES Pesetas.	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO Pesetas.	AÑO DE 1927 Pesetas.	AÑO DE 1928 Pesetas.
Boñar a Campo de Caso (sección de Santullano a Riefrío)..... Campo de Caso a Oviedo..... Infesto a Campo de Caso..... Boñar a Campo de Caso (sección de Lillo a Riefrío)..... Ribadesella a Camero.....	10 al 29.....	Averías	117.643,62	117.643,62	26.368,82	91.274,80
	33	Idem	101.668,26	101.668,26	22.788,08	78.880,18
	5	Muros	62.163,25	62.163,25	13.933,36	48.229,89
	16 al 21..... 70 al 70,089.....	Adoquinado	19.700,00	19.700,00	4.415,59	15.284,41
		TOTALES.....	1.352.420,74	1.324.180,80	296.803,85	1.027.376,95
PALENCIA		Reparación del firme.....	127.487,85	127.487,85	28.500,00	98.987,85
	251 al 259.....	Idem	55.924,50	55.924,50	12.000,00	43.924,50
	30 al 35.....	Idem	67.599,76	67.599,76	15.000,00	52.599,76
	1 al 4,480.....	Idem	136.879,90	136.879,90	31.000,00	105.879,90
	1 y 2.....	Idem	41.930,73	41.930,73	9.000,00	32.930,73
	1 al 6.....	Idem	201.305,20	201.305,20	45.962,72	155.342,48
	7 y 14 al 16.....	TOTALES.....	631.127,94	631.127,94	141.462,72	489.665,22
	1 al 6.....	Reparación de explanación y firme.....	168.332,99	168.332,99	40.000,00	128.332,99
	10 al 22.....	Idem	178.457,00	178.457,00	40.000,00	138.457,00
	61 al 74.....	Idem	68.128,30	68.128,30	13.000,00	55.128,30
	TOTALES.....	414.918,29	414.918,29	93.000,00	321.918,29	
PONTEVEDRA		Reparación de explanación y firme con rie-go superficial asfáltico.....	96.561,25	96.561,25	35.000,00	61.561,25
	212,170 al 213,840, 217,840 al 219,840 y 221,840 al 223,840	Reparación de explanación y firme.....	60.340,50	60.340,50	10.000,00	50.340,50
		Idem	20.185,78	20.185,78	20.185,78	20.185,78
	67 al 71.....	Reparación del firme con adoquinado	180.629,91	180.629,91	19.114,22	161.515,69
	0,404 al 0,477.....	Idem	53.995,49	53.995,49	8.000,00	45.995,49
	29 al 33 y 45 al 63.....	TOTALES.....	411.712,93	411.712,93	92.300,00	319.412,93
	1 al 7.....	Reparación de explanación y firme.....	38.640,00	38.640,00	9.210,00	29.430,00
	1 al 5.....	Idem	57.247,00	57.247,00	13.000,00	44.247,00
	1 al 7.....	Idem	52.911,50	52.911,50	12.000,00	40.911,50
	3 al 18.....	Idem	43.189,40	43.189,40	10.000,00	33.189,40
1 al 7.....	TOTALES.....	411.712,93	411.712,93	92.300,00	319.412,93	
SALAMANCA		Reparación de explanación y firme.....	168.332,99	168.332,99	40.000,00	128.332,99
	61 al 74.....	Idem	178.457,00	178.457,00	40.000,00	138.457,00
	609 al 620.....	Idem	68.128,30	68.128,30	13.000,00	55.128,30
	7 al 12.....	TOTALES.....	414.918,29	414.918,29	93.000,00	321.918,29
		Reparación de explanación y firme con rie-go superficial asfáltico.....	96.561,25	96.561,25	35.000,00	61.561,25
	212,170 al 213,840, 217,840 al 219,840 y 221,840 al 223,840	Reparación de explanación y firme.....	60.340,50	60.340,50	10.000,00	50.340,50
		Idem	20.185,78	20.185,78	20.185,78	20.185,78
	67 al 71.....	Reparación del firme con adoquinado	180.629,91	180.629,91	19.114,22	161.515,69
	0,404 al 0,477.....	Idem	53.995,49	53.995,49	8.000,00	45.995,49
	29 al 33 y 45 al 63.....	TOTALES.....	411.712,93	411.712,93	92.300,00	319.412,93
1 al 7.....	Reparación de explanación y firme.....	38.640,00	38.640,00	9.210,00	29.430,00	
1 al 5.....	Idem	57.247,00	57.247,00	13.000,00	44.247,00	
1 al 7.....	Idem	52.911,50	52.911,50	12.000,00	40.911,50	
3 al 18.....	Idem	43.189,40	43.189,40	10.000,00	33.189,40	
1 al 7.....	TOTALES.....	411.712,93	411.712,93	92.300,00	319.412,93	
SANTANDER		Reparación de explanación y firme.....	168.332,99	168.332,99	40.000,00	128.332,99
	61 al 74.....	Idem	178.457,00	178.457,00	40.000,00	138.457,00
	609 al 620.....	Idem	68.128,30	68.128,30	13.000,00	55.128,30
	7 al 12.....	TOTALES.....	414.918,29	414.918,29	93.000,00	321.918,29
		Reparación de explanación y firme con rie-go superficial asfáltico.....	96.561,25	96.561,25	35.000,00	61.561,25
	212,170 al 213,840, 217,840 al 219,840 y 221,840 al 223,840	Reparación de explanación y firme.....	60.340,50	60.340,50	10.000,00	50.340,50
		Idem	20.185,78	20.185,78	20.185,78	20.185,78
	67 al 71.....	Reparación del firme con adoquinado	180.629,91	180.629,91	19.114,22	161.515,69
	0,404 al 0,477.....	Idem	53.995,49	53.995,49	8.000,00	45.995,49
	29 al 33 y 45 al 63.....	TOTALES.....	411.712,93	411.712,93	92.300,00	319.412,93
1 al 7.....	Reparación de explanación y firme.....	38.640,00	38.640,00	9.210,00	29.430,00	
1 al 5.....	Idem	57.247,00	57.247,00	13.000,00	44.247,00	
1 al 7.....	Idem	52.911,50	52.911,50	12.000,00	40.911,50	
3 al 18.....	Idem	43.189,40	43.189,40	10.000,00	33.189,40	
1 al 7.....	TOTALES.....	411.712,93	411.712,93	92.300,00	319.412,93	

Descripción	Cantidades	Presupuesto	Realizado	Saldo
SEGOVIA				
Puente de la Venera a la de Mentado y la Plaza de Noja.....	1 al 5.....	60.128,11	60.128,11	54.963,11
Plaza de Merueto a la estación de Beranga.....	1 y 2.....	121.653,90	121.653,90	84.453,90
Escalante a Villaverde de Pontones.....	5.....	79.780,10	79.780,10	66.280,10
Escalante al puerto de Quejo.....	1.....	88.430,40	88.430,40	66.930,40
Peñas Pardas a Selaya.....	15 al 23.....	541.980,41	541.980,41	420.405,41
Gibaja a Marrón.....	1 al 10.....	140.535,75	140.535,75	106.385,90
Valledolid a Santander.....	406 al 414.....	117.564,50	117.564,50	94.719,50
TOTALES.....		473.684,94	473.684,94	362.114,74
SEVILLA				
Estación de Villalba a Segovia.....	22 al 35.....	40.105,10	40.105,10	35.105,10
Aranda de Duero a Cantalejo.....	40 al 56.....	69.874,00	69.874,00	69.874,00
Del kilómetro 2 de Boceguillas a Segovia al 90 de Sepúlveda a Atienza.....	12 al 20.....	113.862,07	113.862,07	69.036,07
Estación de Yanguas al Regajo.....	1 al 5.....	60.008,15	60.008,15	50.008,15
Sepúlveda a Cuéllar.....	43 al 48.....	131.100,00	131.100,00	126.100,00
Santa María de Nieva a Olmedo.....	23 al 31,396.....	34.857,42	34.857,42	24.857,42
Estación de Fuente Santa Cruz a Arévalo.....	17 al 21,345.....	50.082,50	50.082,50	45.082,50
Aranda de Duero a Ayllón.....	17 al 20.....	51.198,57	51.198,57	46.198,57
TOTALES.....		39.997,00	39.997,00	34.997,00
SOBIA				
Madrid a Cádiz.....	638 al 541.....	52.603,01	52.603,01	47.603,01
Alcalá de Guadaíra a Huelva.....	553, 554, 556 al 560, 567, 568, 571, 572 y 581 al 583.....	868.687,27	868.687,27	673.987,27
Alcalá de Guadaíra a Casareche.....	5 al 16.....	44.826,00	44.826,00	69.036,07
Sevilla a Villamanrique.....	23 al 26.....	10.000,00	10.000,00	50.008,15
De la de Madrid a Cádiz a Algodonales.....	1 al 10.....	5.000,00	5.000,00	126.100,00
Unión en Sevilla.....	1, 2 y 11.....	10.000,00	10.000,00	24.857,42
Utrera a Villanarín.....	10 al 14 y 16 al 29.....	5.000,00	5.000,00	45.082,50
Carmona a Puebla de Cazalla.....	4 al 9 y 16 al 38.....	39.997,00	39.997,00	34.997,00
Ecija a Olvera.....	30 al 33.....	5.000,00	5.000,00	46.198,57
Fuente Piedra a La Roda.....	9.....	5.000,00	5.000,00	34.997,00
De la de Puente Genil a la de Alcalá a Casariche.....	10.....	5.000,00	5.000,00	47.603,01
Osuna a la de Peña de los Enamorados e Camplillo.....	1 al 3.....	49.999,70	49.999,70	44.999,70
Guadaíto a Carmona.....	10 al 13.....	21.636,55	21.636,55	16.636,55
Pruna a Morón.....	26, 35 y 36.....	53.363,45	53.363,45	48.363,45
Sanlúcar de Barrameda a la de Madrid a Cádiz.....	1 al 7.....	19.356,00	19.356,00	14.356,00
Sevilla a la de Lera del Río a Santiponce.....	1 y 5.....	58.621,25	58.621,25	53.621,25
Venta del Alto al Replede.....	1 al 9.....	22.022,50	22.022,50	17.022,50
Constantina a Aznalcollar.....	1 al 5.....	868.687,27	868.687,27	673.987,27
TOTALES.....		73.519,50	73.519,50	57.051,13
Taracena a Francia.....	165 y 180 al 184.....	68.673,40	68.673,40	53.290,56
Taracena a Francia.....	187 al 189 y 206 al 208.....	16.753,08	16.753,08	13.000,39
Soria a Logroño.....	9 y 10.....	83.824,65	83.824,65	65.034,95
Valledolid a Soria.....	118 al 130.....	50.347,00	50.347,00	39.060,95
Taracena a Francia.....	231 al 223 y 230 al 232.....	73.438,08	73.438,08	56.976,08
Burgo de Osma a Ariza.....	47 al 50.....	108.671,25	108.671,25	84.310,95
Almazán a Agreda.....	7 al 13 y 16 al 18.....	475.226,96	475.226,96	368.725,01

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES	
			IMPORTE TOTALES Pesetas.	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO Pesetas.	AÑO DE 1927 Pesetas.	AÑO DE 1928 Pesetas.
TARRAGONA						
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	391,875 al 392,875.....	Reparación con firme especial adoquinado.....	150.709,80	150.709,80	33.777,53	116.932,27
Vinaros a Venta Nueva.....	20 al 36.....	Reparación de explanación y firme.....	113.838,50	113.838,50	25.513,83	88.324,67
Gandesa a Tortosa.....	1 al 8.....	Idem.....	81.052,00	81.052,00	18.165,62	62.886,38
Alcover a Santa Cruz de Calafell.....	6 al 19.....	Idem.....	65.329,20	65.329,20	14.641,78	50.687,42
Estación de Marsá a Falsat a Vilhella Baja.....	0 al 0,780.....	Idem.....	106.767,73	106.767,73	23.929,10	82.838,63
Ramal a Marsá.....	17 al 26,100.....	Idem.....	73.265,12	73.265,12	16.420,40	56.844,72
Montblanch a Santa Coloma.....	30 al 37.....	Idem.....	62.454,20	62.454,20	13.997,42	48.456,78
Alcover a Santa Cruz de Calafell.....		TOTALES.....	653.416,55	653.416,55	146.445,68	506.970,87
FERREL						
Ventas de Valdealgorta a la Torre del Clavel.....		Refuerzo del estribo derecho del puente sobre el río Guadalope, en Castelserás.....	28.980,37	28.980,37	28.980,37	
Caudé a El Pobo.....	270 al 284.....	Reparación de explanación y firme.....	119.990,03	119.990,03	22.196,95	97.793,08
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	1 al 10.....	Idem.....	130.297,89	130.297,89	26.100,17	104.197,72
Calacete a Monroyo.....	1 al 12.....	Idem.....	82.225,00	82.225,00	16.385,81	65.839,69
Calanda a la de Zaragoza a Castellón.....	1 al 22.....	Idem.....	70.417,95	70.417,95	13.915,90	56.502,55
Alcorisa a Léccera.....	1 al 4.....	Idem.....	149.072,76	149.072,76	28.999,32	120.073,44
Hijar a la estación de La Puebla.....	1 al 10.....	Idem.....	67.206,00	67.206,00	12.386,15	54.819,85
Albalate a Val de Zafán.....		Idem.....	166.635,00	166.635,00	33.661,73	132.973,27
		TOTALES.....	814.825,00	814.825,00	132.625,00	682.200,00
TOLEDO						
Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real.....	40 al 44, 64 y 65.....	Reparación de explanación y firme.....	75.421,60	75.421,60	16.294,89	59.126,71
Cuesta de la Reina a Toledo.....	6 y 34 al 36.....	Idem.....	61.801,60	61.801,60	13.352,19	48.448,85
Cuesta de la Reina a Toledo.....	25 al 27.....	Idem.....	60.961,50	60.961,50	13.170,77	47.790,73
Orgaz a Horcajo de Santiago.....	66 al 71.....	Reparación del firme.....	45.862,00	45.862,00	9.908,52	35.953,48
Toledo a Avila.....	20 al 24.....	Reparación de explanación y firme.....	83.012,75	83.012,75	17.334,96	65.677,79
Talavera a Valdeverdeja.....	13 al 21.....	Idem.....	80.442,50	80.442,50	17.379,66	63.062,84
Talavera a Casavieja.....	24 al 33.....	Idem.....	79.465,00	79.465,00	17.168,47	62.296,53
Talavera a la de Navahermosa a Logrosán.....	1 al 4.....	Idem.....	32.085,00	32.085,00	6.931,39	25.153,01
Mora a la Casilla de Dolores.....	1 al 9.....	Idem.....	71.117,88	71.117,88	15.864,96	55.252,42
Ocaña al puente de la Pedrera.....	1 al 8.....	Idem.....	90.792,50	90.792,50	19.615,78	71.176,72
Fembteque a Quintanar.....	30, 31, 33 al 35, 37, 39 y 41.....	Idem.....	93.846,21	93.846,21	20.275,54	73.570,67
Quintanar a Villanueva de Alcardete.....	1 al 4.....	Idem.....	28.041,60	28.041,60	6.068,41	21.983,19
Toledo a Ciudad Real.....	89 al 42.....	Construcción de malecones	39.750,33	39.750,33	8.588,10	31.162,28
Alcardete de la Jara a Velada.....		Pintura Puente Tajo.....	8.775,37	8.775,37	8.775,37	
		TOTALES.....	851.374,79	851.374,79	190.819,57	660.555,22

Localidad	Descripción	Cantidad	Valor	Valor	Valor	Valor	
VALENCIA	Albaida a Gandía.....	1 al 14.....	151.188,01	151.188,01	25.000,00	126.188,01	
	Albaida a Gandía.....	15 al 29.....	150.579,85	150.579,85	25.000,00	125.579,85	
	Ademuz a Valencia.....	6,140 al 11.....	111.818,06	111.818,06	25.000,00	86.818,06	
	Bétera a Olocáu.....	1 al 11.....	131.641,42	131.641,42	53.725,00	77.916,42	
	Requena a Cofrentes.....	19 al 35.....	140.643,39	140.643,39	25.000,00	115.643,39	
	TOTALES.....	685.865,73	685.865,73	153.725,00	532.140,73		
VALLADOLID	Rioseco a Villaseñor.....	21,628 al 22,200.....	84.668,00	59.264,10	19.754,70	39.509,40	
	Adanero a Gijón.....	234 al 242.....	83.372,90	83.372,90	18.000,00	70.372,90	
	Valladolid a Tórtoles.....	3,423 al 55,106.....	152.975,15	152.975,15	35.000,00	117.975,15	
	Madrid a La Coruña.....	161 al 171.....	140.017,10	140.017,10	30.000,00	110.017,10	
	Cuénlar a Peñafiel.....	10 al 29.....	97.653,74	97.653,74	18.000,00	79.653,74	
	Segovia a Valladolid.....	100 al 110.....	33.643,25	33.643,25	7.000,00	26.643,25	
	Olmedo a Peñaranda.....	5 al 10.....	29.293,95	29.293,95	6.995,20	22.298,65	
		TOTALES.....	626.619,09	601.220,19	134.750,00	466.470,19	
	ZAMORA	Villacaastín a Vigo.....	270 al 273.....	49.936,40	49.936,40	11.203,80	38.732,60
		Villacaastín a Vigo.....	276, 278 al 280, 282 y 283.....	49.977,54	49.977,54	11.201,81	38.775,73
Tordesillas a Zamora.....		44 al 47 y 51 y 52.....	49.922,43	49.922,43	11.189,46	38.732,97	
Madrid a La Coruña.....		280, 282 y 284 al 286.....	49.480,48	49.480,48	11.090,40	38.390,08	
Madrid a La Coruña.....		244, 245 y 251.....	49.928,48	49.928,48	11.190,81	38.737,67	
Valderas a Fuentes de Ropel.....		1, 2 y 6.....	49.270,59	49.270,59	11.043,36	38.227,23	
Villacaastín a Vigo.....		330 al 332, 334, 335, 337 y 338.....	49.938,78	49.938,78	11.193,12	38.745,66	
Tordesillas a Zamora.....		2 al 22, 27 y 28.....	45.871,84	45.871,84	10.281,57	35.590,27	
Zamora a Fermoselle.....		3, 4 y 6.....	29.202,43	29.202,43	6.545,34	22.657,09	
De la de Salamanca a Fermoselle a la de Zamora a Fermoselle.....		32 y 37.....	423.578,97	423.578,97	94.939,67	328.639,30	
	TOTALES.....	423.578,97	423.578,97	94.939,67	328.639,30		
ZARAGOZA	Logroño a Zaragoza.....	149 al 156.....	207.961,40	207.961,40	40.000,00	167.961,40	
	Logroño a Zaragoza.....	142 al 148.....	141.809,75	141.809,75	20.000,00	121.809,75	
	Zuera a Murillo de Gállego.....	1 al 14.....	109.174,10	109.174,10	24.000,00	85.174,10	
	Caspe a Selgua.....	5 al 15.....	249.722,50	249.722,50	70.000,00	179.722,50	
	De la de Caspe a Selgua a Sítamo.....	1 al 19.....	82.850,60	82.850,60	20.000,00	62.850,60	
	Ayerbe a Sádaba.....	67 al 75.....	75.120,30	75.120,30	30.000,00	45.120,30	
	Ateca a La Tranquera.....	10 al 21.....	83.579,70	83.579,70	10.000,00	73.579,70	
	Deza a Cetina.....	84 hms. 1 al 3, 8 y 9.....	101.288,55	101.288,55	20.000,00	81.288,55	
	Zaragoza a Teruel.....	3 hms. 1 al 8.....	82.714,34	82.714,34	20.000,00	62.714,34	
	Puente de Santa Isabel a Zuera.....		1.134.221,24	1.134.221,24	254.000,00	880.221,24	
	TOTALES.....	1.134.221,24	1.134.221,24	254.000,00	880.221,24		
PALERMS	Palma a Capdepera.....	3 al 8.....	71.863,50	71.863,50	16.108,84	55.754,66	
	Palma al puerto de Alcudia.....	3 al 7.....	37.945,40	37.945,40	8.505,80	29.439,60	

DEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES	
			IMPORTE TOTALES Pesetas.	PARTE QUE HA DE ABONAR EL ESTADO Pesetas.	AÑO DE 1927 Pesetas.	AÑO DE 1928 Pesetas.
De la de Palma a Capdepera al puerto de Palma. Pinta del Pi Vé de Esporlas a Santa Maria.....	1 y 2..... 15 al 18.....	Reparación del firme..... Reparación de explanación y muros de sostenimiento.....	21.720,61	21.720,61	4.868,86	16.851,75
Andraitx a Alcudia.....	5 al 8.....	Idem	24.996,40	24.996,40	5.603,16	19.393,24
Algaída a Sanañy.....	1 al 9, 26 y 27.....	Reparación de explanación y firme.....	37.456,10	37.456,10	8.396,12	29.059,98
Petra a Felanitx.....	17 al 19.....	Idem	39.501,25	39.501,25	8.854,44	30.646,81
Palma al puerto de Sóller.....	4 al 6, 27 al 30 y 33 al 35.....	Idem	20.498,75	20.498,75	4.594,92	15.903,83
San José a Cala Pertinaix.....	15 al 25.....	Reparación de explanación y firme con riego asfáltico.....	85.486,86	85.486,86	19.162,39	66.324,47
Prolongación de la de Petra a la de Artá a Santa Margarita.....	10 al 14.....	Reparación de explanación y firme.....	64.915,09	64.915,09	14.880,69	50.034,40
Felanitx a la Rapita.....	12 al 22.....	Idem	14.396,75	14.396,75	2.776,48	11.620,27
Petra al puerto de Pollensa.....	1 al 7, 18, 19, 27 al 29 y 32 al 34.....	Idem	44.200,25	44.200,25	9.936,48	34.263,77
Mahón a Ciudadela.....	18 al 21.....	Idem	70.403,00	70.403,00	15.827,04	54.575,96
Mahón al puerto de Fornells.....	5 y 6.....	Idem	48.495,50	48.495,50	10.872,00	37.623,50
CANARIAS (SANTA CRUZ)		TOTALES.....	581.879,46	581.879,46	130.387,22	451.492,24
Santa Cruz de Tenerife a la Orotava.....	21.....	Reparación de explanación y firme con riego superficial asfáltico.....	135.770,15	135.770,15	31.941,25	103.828,90
Tacoronte a Tejina.....	1 al 15.....	Reparación de explanación y firme.....	45.102,33	45.102,33	8.607,75	36.494,58
Tacoronte a Tejina.....	8 al 11.....	Idem	180.872,48	180.872,48	40.549,00	140.323,48
CANARIAS (LAS PALMAS)		TOTALES.....	180.872,48	180.872,48	40.549,00	140.323,48
Las Palmas a Agaete.....	18 al 24 y 29 al 33.....	Reparación de explanación y firme.....	151.890,50	151.890,50	34.047,22	117.843,28
Las Palmas a San Bartolomé de Tirajana.....	4 al 9 y 13.....	Idem	59.233,50	59.233,50	13.277,56	45.955,94
		TOTALES.....	211.124,00	211.124,00	47.324,78	163.799,22

Madrid, 5 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Benjumes.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. 12.936.